

ESTADO ACTUAL DE LA EMANCIPACIÓN
CURRENT STATUS OF EMANCIPATION

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 22, enero 2025, ISSN: 2386-4567, pp. 258-303

Pablo
MURUAGA
HERRERO

ARTÍCULO RECIBIDO: 29 de julio de 2024

ARTÍCULO APROBADO: 7 de enero de 2025

RESUMEN: La emancipación es una institución jurídica a la que cada vez se acude menos en el ordenamiento jurídico español. La realidad deja patente que sus utilidades se han ido reduciendo de manera simultánea a la rebaja de la mayoría de edad y al aumento del ejercicio de los derechos por parte de los menores de edad no emancipados. Así, nos encontramos con la singularidad de que en el régimen de la edad continuamos teniendo un estadio intermedio entre la menor edad y la mayor edad, pero que cada vez es menos usado. No obstante, de manera puntual, aparecen ciertos casos en los que la emancipación se ve envuelta de una nueva funcionalidad, haciendo que nos planteemos si es solo la excepción que confirma la regla de su —próxima— desaparición o un nuevo camino que puede implicar su revitalización. Con todo, el nuevo modelo de capacidad instaurado a partir de la Ley 8/2021 hace necesario que revisemos cuál es el estado actual de la emancipación y cuáles son los actos que, efectivamente, los menores emancipados pueden y no pueden llevar a cabo ante una legislación poco clara y envuelta de ambigüedades y de grises.

PALABRAS CLAVE: Emancipación; menor emancipado; capacidad, aceptación de la herencia.

ABSTRACT: *Emancipation is a legal institution that is less and less used in the Spanish legal system. Reality makes it clear that its usefulness has been reduced simultaneously with the lowering of the age of majority and the increase in the exercise of rights by non-emancipated minors. Thus, we find ourselves with the singularity that in the age regime we continue to have an intermediate stage between the age of majority and the age of minority, but that is increasingly less useful. Nevertheless, occasionally, certain cases appear in which emancipation is enveloped in a new functionality, making us ask ourselves whether it is only the exception that confirms the rule of its —near— disappearance or a new path that may imply its revitalization. Overall, the new model of capacity established by Law 8/2021 makes it necessary to rethink the current state of emancipation and the acts that emancipated minors can and cannot carry out in the face of legislation that is unclear and shrouded in ambiguities and grey areas.*

KEY WORDS: Emancipation; emancipated minor; capacity; acceptance of the inheritance.

SUMARIO.- I. EL JOVEN QUIERE SER MAYOR —Y VICEVERSA—: REFLEXIONES SOBRE LA EDAD Y SU ADELANTO.- II. EL SIGNIFICADO ACTUAL DE LA EMANCIPACIÓN.- I. Concepto y regulación.- 2. Su significado.- A) Su razón de ser histórica.- B) Búsqueda de un significado en la actualidad.- III. ACTOS QUE PUEDE REALIZAR EL MENOR EMANCIPADO.- I. Cuestiones sobre su capacidad de obrar: una regla general y una serie de limitaciones.- 2. Un catálogo de actos.- 3. Sobre la posibilidad de aceptación de la herencia.-

I. EL JOVEN QUIERE SER MAYOR —Y VICEVERSA—: REFLEXIONES SOBRE LA EDAD Y SU ADELANTO.

La relación del hombre con la edad es paradójica o, al menos, lo parece. El joven quiere ser mayor —o, dicho sin rebozo, viejo— y este, a su vez, quiere ser joven. Se han hecho juramentos eternos, como si se fuera el mismísimo Dorian, para mantenerse alejado de la senectud, pues, siguiendo los pasos de Ponce de León, hemos buscado inagotablemente la forma de retornar al mancebo que, frente al inexorable paso del tiempo, nada pudo hacer. A la par, los infantes, anhelosos y ansiosos por sentirse mayores, han buscado y buscan, más bien, por ensalmo, la forma de adelantar los rituales de paso¹ y poder realizar todo aquello que les es prohibido, cautivados por el encanto de lo proscrito y bajo la soflama de la madurez. Toda sociedad y cultura a lo largo de la historia ha tenido ese momento en el que la persona transmuta de joven a adulta y a la niñez solo se podrá volver cuando la saudade nos invada: desde el judío Bar y Bat Mitzvah al Rumspringa amish, pasando por las danzas del Sol de algunos pueblos nativoamericanos, los quinceañeros de otras tantas culturas o, por qué no, los extintos quintos españoles, cuya significación ha sido asumida hoy por el decimoctavo cumpleaños.

La vida del ser humano gira en torno a la edad, entendiendo por ella “el periodo de tiempo de existencia de una persona, que va desde su nacimiento hasta el momento de su vida que se considere”². Ahora bien, la importancia que socialmente se atribuye a esta, así como a la integración en ellas de cada persona, aparentemente choca con la poca atención que el Derecho privado positivado ha prestado a esta cuestión. Si bien esto es una simple apariencia, puesto que el Código Civil español está repleto de referencias a la edad como requisito o como condición para determinados actos, contratos o instituciones, o a partir de las cuales

1 Sobre esta cuestión es fundamental la obra de GENNEP, A. VAN: *Los ritos de paso*, Alianza, Madrid, 2013, *passim*. En ella, este autor desarrolló por primera vez desde el punto de vista antropológico y etnográfico esta serie de pasos o rituales que determinan el avance del ser humano por las distintas etapas, fases o edades de la vida, pues “[l]a vida individual, cualquiera que sea el tipo de sociedad, consiste en pasar sucesivamente de una edad a otra y de una ocupación a otra. Allí donde tanto las edades como las ocupaciones están separadas, este paso va acompañado de actos especiales” (p. 15).

2 ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Derecho Civil I. Introducción y parte general*, 15.ª ed., Bosch, Barcelona, 2002, p. 250.

• Pablo Muruaga Herrero

Investigador predoctoral FPU en Derecho Civil, Universitat de València. Correo electrónico: pablo.muruaga@uv.es

se otorgan al hombre particulares derechos, deberes y obligaciones de los que antes no era titular³. Además, se centra en su Título X de su Libro I en la mayoría de edad y en la emancipación, puesto que la preocupación del legislador fue “identificar quién ostenta plenamente (o casi plenamente) la condición de sujeto del derecho”⁴. Es decir, se ocupa de la juridificación del ritual de paso.

En todas las sociedades con estos ritos se ha representado la adquisición por parte del infante de la plena madurez, equiparándose a todos los efectos con sus mayores. La edad para el Código Civil implica eso mismo: un determinado momento en el que el ser humano de corta edad puede llevar a cabo —de manera legal— todo lo que realizan los de más edad, presumiéndose —o asumiéndose— que a los dieciocho años —en el caso de España⁵— la persona es adulta con todas sus consecuencias, tal y como se desprende de los arts. 240, 246, 1902 y 1903 CC. En nuestro ordenamiento jurídico, entre las diferentes opciones, se tomó como regla general que el rito de paso consistiera en el alcance de una determinada edad, atribuyéndose a la persona, salvo excepciones, plena capacidad de obrar —o, de acuerdo con la terminología actual, tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, el pleno ejercicio de su capacidad jurídica—⁶, aunque con anterioridad a los menores se les vaya

3 Entre otros, los arts. 14, 19, 20, 21, 23, 43, 46, 52, 60, 75, 81, 82, 90, 92, 109, 112, 121, 142, 156, 157, 159, 160, 161, 164, 165, 166, 172, 172.ter, 173, 175, 176.bis, 177, 178, 180, 199, 223, 231, 235, 254, 255, 271, 275, 443, 516, 663, 681, 688, 689, 701, 756, 775, 879, 893, 903, 970, 1059, 1060, 1163, 1263, 1267, 1299, 1301, 1302, 1304, 1314, 1329, 1338, 1548, 1716, 1764, 1765, 1798, 1824 o 1903 CC.

4 VERDERA SERVER, R.: *Lecciones de Derecho Civil. Derecho Civil I*, 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 244.

5 Sobre esta cuestión y sobre su establecimiento en el ordenamiento jurídico español, vid. VILLANUEVA TURNES, A.: “La mayoría de edad. Art. 12 de la Constitución Española de 1978”, *Estudios de Deusto: Revista de Derecho Público*, vol. 65, núm. 2, 2017, pp. 321-348; RAVETLLAT BALLESTE, I.: “¿Por qué dieciocho años? La mayoría de edad civil en el ordenamiento jurídico civil español”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 49, 2015, pp. 129-154.

6 Respecto de este cambio de denominación, se ha de tener en cuenta que, en primer lugar, la dicotomía entre capacidad jurídica y capacidad de obrar fue una creación doctrinal para aclarar la realidad jurídica y capacitiva de las personas en aquellos momentos en que el ordenamiento jurídico establecía ciertas limitaciones al ejercicio de las relaciones jurídicas en las que fueran parte —v.gr. menores no emancipados—. En segundo lugar, la antigua denominación no buscaba la discriminación de las personas a las que el ordenamiento jurídico impusiera alguna limitación en el ejercicio de su capacidad, sino todo lo contrario: su protección. En tercer lugar, es cierto que bajo las anteriores categorías jurídicas podían surgir situaciones que no se adaptaran a la realidad y que, efectivamente, supusieran una discriminación por presentar capacidades distintas. No obstante, el sistema de la capacidad jurídica y de la capacidad de obrar era más amplio que esos supuestos —v.gr. menores no emancipados o menores emancipados—. Por tales razones, en mi opinión, la nueva denominación que se propone parte de una concepción errónea, aunque con un propósito loable, de la realidad jurídica del conjunto de aquellos que presentaban una capacidad de obrar limitada. Al final, aunque pretendamos modificar la denominación que tradicionalmente se ha venido usando en España —capacidad jurídica y capacidad de obrar—, la realidad jurídica, en este nuevo marco, exige igualmente identificar y diferenciar la capacidad jurídica de su concreto ejercicio. Así, en estas páginas, se va a seguir manteniendo la antigua denominación de capacidad jurídica y capacidad de obrar por entender que refleja mejor la realidad, siendo consciente, no obstante, de que las menciones que se hagan a la capacidad de obrar se realizan a lo que actualmente sería el ejercicio de la capacidad jurídica, de ahí que en alguna ocasión se haga referencia a la doble denominación —moderna y tradicional— para que nadie pueda ser llevado a confusión. Es más, en este estudio, al tratar la realidad jurídica de los menores emancipados, la anterior denominación no deja ningún lugar a dudas y es más clarificadora: el menor emancipado tiene capacidad jurídica y casi plena capacidad de obrar, es decir, tiene casi el pleno ejercicio de su capacidad jurídica. En este sentido, son varias las críticas que se han hecho a esta modificación terminológica. Por todos, vid. VERDA y BEAMONTE, J.R. DE:

atribuyendo gradualmente una cierta capacidad, tal y como se deriva, por ejemplo, del art. 1263 CC. Es decir, se optó por la objetivación con la edad como criterio, sin que la plena capacidad de obrar —o el pleno ejercicio de la capacidad jurídica— dependiera del auténtico grado de madurez de la persona⁷, aunque paulatinamente se ha ido dando una mayor importancia a esta cuestión, creando una suerte de amalgama de ambos criterios y, en cierto modo, sumiendo a la realidad jurídica en un estado de inseguridad, pues parece que, salvo que se sea mayor de edad, todo contrato que se realice con menores de edad, emancipados o no, deberá ser, para comprobar su validez, posteriormente revisado conforme no solo a su edad, sino, también, conforme a su capacidad.

Al final, se trata de una cuestión de política legislativa. Para determinar la capacidad de las personas y sus consecuencias y efectos, existen tres sistemas distintos según el elemento en que se basen: la edad, la madurez o el estado civil. Cada uno de ellos presenta ventajas y desventajas. Si la obtención de la plena capacidad depende de la madurez, se es más respetuoso con el desarrollo de la personalidad y se pueden evitar situaciones injustas atendiendo al grado exacto de madurez y actuando consecuentemente con ella, aunque, al mismo tiempo, se crea una inseguridad jurídica en el tráfico al desconocer *ex ante* cuál es la capacidad concreta de dicho sujeto y sin tener la certeza de que el acto que se realiza podrá ser atacado por falta de capacidad. En el sentido contrario, si se opta por la objetivación a través de la edad, se aportará seguridad jurídica, pero quedará relegado a un segundo plano el desarrollo personal de la persona en cuestión. Finalmente, si se opta por utilizar los estados civiles como determinativos, estaremos acercándonos al sistema basado en la edad, aunque teniéndose en cuenta, a su vez, elementos de madurez —como, probablemente, sucede en la emancipación otorgada por el juez—. Decantarse por un sistema u otro —o una mezcla de ellos— será una cuestión de política legislativa, de qué camino prefiera seguirse en el ordenamiento jurídico español.

“Principios generales inspiradores de la reforma en materia de discapacidad, interpretados por la reciente jurisprudencia”, *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 115, 2022, p. 25; RUBIO GARRIDO, T.: “La Ley 8/2021, de 2 de junio, sobre personas con discapacidad: ¿un ejemplo de buenismo y adanismo legislativos?”, *InDret*, núm. 3, 2022, pp. 323-337; BADENAS BOLDÓ, J.: “Cuestiones relativas a la aplicación de la Ley 8/2021, de medidas de apoyo, en el ámbito familiar”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 17 bis, 2022, p. 1790; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: “La observación general primera del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad: ¿interpretar o corregir?”, en AA.VV.: *Un nuevo derecho para las personas con discapacidad* (coord. por M. GARCÍA MAYO), Olejnik, Santiago de Chile, 2021, p. 96; o CARRASCO PERERA, Á.: “Diógenes en el basurero (de la reforma civil de la discapacidad)”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 978, 2021, electrónica.

7 Sobre esta cuestión GETE-ALONSO CALERA señala que, aunque “[e]n puridad, la realización eficaz de actos jurídicos por la persona debería ir siempre ligada a la capacidad natural [...] el tráfico jurídico exige, para su agilidad y seguridad, que se determinen criterios fijos, más o menos flexibles, que puedan servir para asegurar, frente a la sociedad, la eficacia jurídica de los actos realizados por una persona”: GETE-ALONSO CALERA, M.C.: “La edad”, en AA.VV.: *Manual de Derecho Civil I. Introducción y derecho de la persona*, Marcial Pons, Madrid, 2001, p. 157. Ya señalaba LASARTE ÁLVAREZ que “[l]legar a la mayoría de edad significa, de forma automática (por el mero transcurso del tiempo [...]), adquirir la plena capacidad de obrar, o posibilidad de ejercitar por sí misma los derechos u/y obligaciones atinentes a la persona”: LASARTE ÁLVAREZ, C.: “La capacidad de obrar: edad y emancipación de menores”, en AA.VV.: *La capacidad de obrar del menor: nuevas perspectivas jurídicas* (coord. por M.P. POUS DE LA FLOR, R.A. LEONSEGUI GUILLOT y F. YAÑEZ VIVERO), Exlibris, Madrid, 2009, p. 7.

Ahora bien, entre la menor edad y la mayor edad, dejando a un lado los periodos biológicos en los que se divide la condición humana⁸, encontramos un estado liminal, haciendo nuestra con modificaciones la terminología acuñada por VAN GENNEP⁹. Nos referimos a la emancipación, al adelanto del rito de paso de los dieciocho años a los dieciséis: el joven que quiere ser mayor de edad, aunque el ordenamiento jurídico no lo permita *stricto sensu*. De esta suerte, nos encontramos con el menor emancipado, quien ni es menor de edad, ni es mayor de edad. Está “entre lo uno y lo otro”, pues ni se equipara ni se identifica con ninguno de ellos, ya que su capacidad de obrar se aleja del régimen de ambos, aunque, al mismo tiempo, pretenda aproximarse al correspondiente al del mayor de edad. Su estatuto jurídico está repleto de ambigüedades o inconcreciones y la carencia de uno completo provoca su invisibilidad para el resto de la sociedad¹⁰, lo cual implica que nos cuestionemos incluso cuál es la utilidad de la emancipación en pleno siglo XXI, pues, como se verá, se trata de una institución a la que las sucesivas reformas legislativas y los pronunciamientos jurisprudenciales la han ido deslavazando, provocándole paulatinamente una pérdida de su fuerza, vigor y significado y contribuyendo, como certeramente señaló SALVADOR CODERCH, a su “muerte dulce”¹¹, sin que parezca que haya agujijón alguno que estimule su utilización.

- 8 No se puede obviar que la realidad jurídica parte en esta materia de la realidad biológica del ser humano y se combina con la cultural de la sociedad en la que se desarrolla. Precisamente, LEVI-STRAUSS estudió en toda su obra la constante relación entre las diversas realidades y desarrolló su teoría del isomorfismo cultural o sociológico, afirmando que “las leyes del pensamiento —primitivo o civilizado— son las mismas que las que se expresan en la realidad física y en la realidad social, que no es más que uno de sus aspectos”, a las que claramente podríamos añadir, sin ninguna duda, la realidad jurídica: LEVI-STRAUSS, C.: *Las estructuras elementales del parentesco*, Paidós, Barcelona, 1969, p. 528.
- 9 GENNEP, A. VAN: *Los ritos*, cit., pp. 25, 79 y ss. La cuestión de la liminalidad fue tratada posteriormente con mayor detalle por TURNER, quien, al estudiar la cultura Ndembu, no duda en adentrarse en estos estados liminales que, según el autor, se encuentran “entre lo uno y lo otro”, donde se ha dejado ya un primer estado, pero todavía no se ha llegado al definitivo: TURNER, V.: *La selva de los símbolos*, 5.ª ed., Siglo XXI, México D.F., 2013, pp. 102-123.
- 10 Según TURNER, la ambigüedad, la carencia y la invisibilidad son las características de los estados liminales: TURNER, V.: *La selva*, cit., pp. 102 y ss. No obstante, de los tres estados mencionados, nuestro Código Civil únicamente se refiere de manera clara a la mayoría de edad y a la emancipación, mientras que la minoridad carece de una regulación completa.
- 11 Afirmaba SALVADOR CODERCH que “la emancipación ya no tiene prácticamente lugar aunque en el Código quepa en principio a partir de los 16 años [...]. De hecho la propia evolución de la jurisprudencia contribuye sensatamente a la muerte dulce de esta institución”: *apud* LACRUZ BERDEJO, J.L.: *Elementos de Derecho Civil I. Parte general*, vol. II, 6.ª ed., Dykinson, Madrid, 2010, p. 135; VALPUESTA FERNÁNDEZ, por su parte, al definir el concepto de “emancipación” no dudaba en afirmar que con él “se hace referencia en la actualidad a la situación, francamente marginal e insólita”: VALPUESTA FERNÁNDEZ, R.: “La edad”, en AA.VV.: *Derecho Civil. Parte general. Derecho de la persona* (coord. por F. BLASCO GASCÓ), 4.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 229. No tengo ninguna duda de que si IHERING continuase vivo y escribiese de nuevo esa excelente —y divertidísima— obra que fue *Bromas y veras en la ciencia jurídica*, incluiría en el pasaje dedicado al “cielo de los conceptos jurídicos” la emancipación: IHERING, R. VON: *Bromas y veras en la ciencia jurídica*, Civitas, Madrid, 1987, pp. 215 y ss. Todo ello contrasta con el hecho de que “[d]e todas las situaciones vinculadas con la edad, la emancipación es la que recibe un tratamiento más completo y sistemático en el Código Civil, a pesar de su escasa incidencia práctica” y a pesar de que “[l]a emancipación es hoy una institución anacrónica”: VERDERA SERVER, R.: *Lecciones de*, cit., pp. 256 y 257. O, como señala GÓMEZ VALENZUELA, “es una figura residual y a veces relegada al baúl de los recuerdos por su escasa operatividad”: GÓMEZ VALENZUELA, M.A.: “La desheredación del menor de edad”, *Revista Boliviana de Derecho*, 2021, núm. 32, p. 414. Igualmente, LASARTE ÁLVAREZ afirmaba que “la operatividad y necesidad de la emancipación es sin duda claramente marginal y se dará con escasa frecuencia, en comparación con épocas anteriores (en las que, también, ha desempeñado un papel de escasa relevancia práctica)”: LASARTE ÁLVAREZ, C.: “La capacidad”, cit., p. 12.

Sin embargo, a pesar de esta crónica anunciada, a la de veces, aparecen resoluciones judiciales y administrativas o noticias¹² que vuelven a traer el foco sobre esta institución, encontrándole, desde un punto de vista utilitarista y pragmático, funciones, aptitudes o capacidades que hacen que ese final se postergue en el tiempo. Quizá esto es lo que ha sucedido con la emancipación en nuestro ordenamiento jurídico: se le daba por muerta cuando aún tenía —o tiene— algo de vida, aunque sea alejada de su razón de ser originaria.

Por todo ello, a continuación, y aprovechando la reciente resolución de 5 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública —en lo sucesivo, DGSJFP—, en la que vuelve a la palestra la figura de la emancipación, nos plantearémos en las siguientes páginas tres cuestiones principales. En primer lugar, el significado y sentido de la emancipación en el ordenamiento jurídico español y esas vías que parecen aportar una utilidad a esta institución. En segundo lugar, una revisión del estatuto jurídico del menor emancipado tras las últimas reformas legislativas que han podido afectarle. Y, finalmente, nos centraremos en el tema principal de la citada resolución: la posibilidad de que un menor emancipado pueda aceptar una herencia dejada a su favor. Ahora bien, se ha de advertir que no nos centraremos en esta ocasión en el análisis de las vicisitudes de los actos que el menor emancipado no pueda realizar por sí mismo, ni en su ineficacia.

II. EL SIGNIFICADO ACTUAL DE LA EMANCIPACIÓN.

I. Concepto y regulación.

En el ámbito del Derecho Civil se utiliza el término emancipación con distintos significados, como es, entre otros, la independencia total del sujeto o la situación jurídica que se encuentra entre la mayoría y la minoría de edad¹³. A este respecto, el Código Civil no la define y se limita a establecer en el art. 239 CC que “[...] a emancipación tiene lugar: 1.º Por la mayor edad. 2.º Por concesión de los que ejerzan la patria potestad. 3.º Por concesión judicial”¹⁴, a las que habría que añadir

12 Así, por ejemplo, podemos encontrar en la prensa noticias en las que se cuenta, por ejemplo, cómo el artista fallero David Sánchez Llongo se emancipó legalmente a los dieciséis años para poder firmar los contratos con las agrupaciones falleras sin tener que depender de la presencia constante de sus padres y de sus consentimientos y firmas: DOMÍNGUEZ FELIU, M.: “De niño emancipado a artista de Especial”, *Levante. El mercantil valenciano*, 14 de octubre de 2018. Disponible en: <https://www.levante-emv.com> [Ú.C.: 10 de mayo de 2024].

13 FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO, M.C. y RIVERA FERNÁNDEZ, M.: “La capacidad de obrar (I): Edad”, en AA.VV.: *Lecciones de Derecho Privado. Derecho de la persona*, t. I, vol. 2 (dir. por M. RIVERA FERNÁNDEZ y M. ESPEJO LERDO DE TEJADA), Tecnos, Madrid, 2016, p. 71. Ahora bien, no faltan tampoco ejemplos de la utilización del término “emancipación” con un significado distinto, como en el caso de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana o el ya derogado Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.

14 Artículo y sistemática criticados reiteradamente. Vid. v.gr. LETE DEL RÍO, J.M. y OGAYAR AYLLÓN, T.: “Art. 314”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, t. IV (dir. por M. ALBALADEJO GARCÍA), 2.ª ed., Edersa, Madrid, 2004, electrónico. En la propuesta de Código Civil realizada por la Asociación de Profesores de

la denominada emancipación de hecho, regulada en el art. 243 CC, presentando todas estas causas el elemento común de que producen “la independencia jurídica del menor [... pues] por ella se sale de la patria potestad o de la tutela y el menor pasa a un nuevo estado jurídico, al de mayor de edad o al de menor emancipado”¹⁵.

De los diversos significados que puede tener, el que aquí nos interesa es aquel que entiende que la emancipación es la situación jurídica de la persona que se encuentra entre la plena capacidad o mayoría de edad y la minoría de edad, por la que se extingue la autoridad a la que estaba sujeto el menor, otorgándosele una mayor autonomía¹⁶, aunque se diferencia del mayor de edad por la existencia de una serie de limitaciones para ciertos actos, tal y como se verá. Partiendo de este concepto, lo que debe llamar nuestra atención del particular régimen del menor emancipado son las consecuencias jurídicas de tal estado, hasta dónde llega su capacidad de obrar, es decir, qué actos y contratos podrá o no realizar por sí solo y en cuáles otros necesitará de la asistencia de sus progenitores o de su defensor judicial.

Es el art. 247 CC¹⁷ el que, a la postre, contiene la regulación de mayor importancia en lo que respecta a las consecuencias jurídicas del estado del menor emancipado¹⁸, pues dispone que “[l]a emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue a la mayor edad, no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus progenitores y, a falta de ambos, sin el de su defensor

Derecho Civil —en adelante, APDC— se señalaba que la emancipación solo tendría lugar “[p]or concesión de los que ejercen la patria potestad” y “[p]or concesión judicial”, clarificándose de este modo el significado jurídico del concepto de “emancipación”: APDC: *Propuesta de Código Civil*, Tecnos, Madrid, 2018, p. 282.

- 15 CASTRO Y BRAVO, F. DE: *Derecho Civil de España. Parte general*. t. II, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1952, p. 210.
- 16 GETE-ALONSO CALERA, M.C.: “La edad”, cit., p. 169. En este sentido, LASARTE ÁLVAREZ señaló que la emancipación “equivale a independizar o independizarse, pese a no haber llegado aún a la mayoría de edad, de la patria potestad o tutela a la que en principio está sujeto el menor de edad”: LASARTE ÁLVAREZ, C.: “La capacidad”, cit., p. 11. Aunque a lo largo de estas páginas nos referimos al menor emancipado y a la emancipación, el estatuto jurídico del emancipado será idéntico al del menor que haya obtenido el beneficio de la mayor edad. En nuestra regulación no se permite que el tutor conceda la emancipación del menor que esté a su cargo. Sin embargo, sí que se regula el beneficio de la mayor edad para los menores tutelados que lo solicitaren conforme al art. 245 CC. Y, si bien la terminología es distinta, las consecuencias jurídicas de este “beneficio” y de la emancipación son idénticas ex art. 247 CC. Por tal razón, por una cuestión de practicidad del lenguaje, nos referiremos de manera general al menor emancipado, aunque, en puridad, se englobe a ambas figuras de menores.
- 17 No obstante, el régimen jurídico de la emancipación se contiene de manera concreta en los arts. 241 a 248 CC. Por otro lado, no se puede obviar que en España se regula también la emancipación en los arts. 211-7 a 211-13 de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia; en la Ley 48 de la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra; y en los arts. 30 a 33 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, con las particularidades existentes en este último ordenamiento jurídico respecto de los menores mayores de catorce años ex arts. 23 y ss. de esta norma y con la posibilidad de conceder la emancipación a partir de los catorce años, conforme a sus arts. 30 y ss.
- 18 Además, se ha de tener en cuenta respecto de las consecuencias jurídicas de la emancipación lo dispuesto en el art. 248 CC respecto del menor de edad casado.

judicial. El menor emancipado podrá por sí solo comparecer en juicio. Lo dispuesto en este artículo es aplicable también al menor que hubiere obtenido judicialmente el beneficio de la mayor edad". Y sobre este precepto pivotan la gran mayoría de los problemas que han ido surgiendo en torno al menor emancipado en el ordenamiento jurídico español, pues el Código Civil en no pocas ocasiones "se refiere sin más a los menores o alude a la plena capacidad"¹⁹, cuando el menor emancipado, como hemos dicho, ni es un menor de edad, ni tiene plena capacidad, con lo que surgen dudas de si se aplicaría tal precepto al menor emancipado, al tiempo que surgen dudas en torno a los actos que no se recogen de manera directa y clara en el citado art. 247 CC.

En todo caso, con anterioridad a desarrollar estas cuestiones en el siguiente epígrafe, es necesario que nos planteemos cuál es el sentido y significado de esta institución en la actualidad. Para ello, como se señaló, traeremos a colación la citada RDGSJFP de 5 de diciembre de 2023, la cual constituye una *rara avis*, pues cada vez son menos los supuestos que llegan a los tribunales o a los órganos administrativos que la estudien.

2. Su significado.

A) Su razón de ser histórica²⁰.

Se puede afirmar, sin lugar a duda, que hasta 1978 la emancipación podía llegar a tener una enorme utilidad en nuestro ordenamiento jurídico. Precisamente, hasta ese momento, en España, la mayoría de edad se alcanzaba a los veintiún años —veintitrés con anterioridad—²¹, pero, al mismo tiempo, la realidad social y jurídica mostraba cómo había menores de edad que realizaban actividades propias —o presumiblemente propias— de los que legalmente eran mayores de edad. Esta asunción de roles impropios para menores de edad se debía a diversas circunstancias legislativas. Así, PÉREZ DE CASTRO²² señaló que la utilidad y vigencia de esta institución hasta la reforma del Código Civil de 1978 se debían, en primer lugar, a la elevada mayoría de edad existente en España; en segundo lugar, a que, de acuerdo con la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación

19 VERDERA SERVER, R.: *Lecciones de, cit.*, p. 257.

20 Aunque se titule de este modo, nos referimos a las razones que justificaron su existencia en el ordenamiento jurídico español tras la entrada en vigor del Código Civil. La institución de la emancipación se remonta a Roma y ha estado presente en la gran mayoría de normas posteriores, con diferentes significados, propósitos y alcances. Sobre esta cuestión, *vid.* GARCÍA VÁZQUEZ, M.C.: "De la 'emancipatio' a la emancipación", en AA.VV.: *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, vol. 3 (dir. por J. GARCÍA SÁNCHEZ), BOE, Madrid, 2021, pp. 335-348.

21 El antiguo art. 320 CC —hoy art. 240 CC— disponía en su redacción originaria que "[l]a mayor edad empieza a los veintitrés años cumplidos". Este artículo fue modificado por la Ley de 13 de diciembre de 1943 sobre la fijación de la mayoría de edad civil que rebajó la mayoría de edad a los veintiún años y, posteriormente, por el Real Decreto-ley 33/1978, de 16 de noviembre, sobre mayoría de edad que la rebajó finalmente a los dieciocho años.

22 PÉREZ DE CASTRO, N.: *El menor emancipado*, Tecnos, Madrid, 1988, p. 13.

y Financiamiento de la Reforma Educativa, la educación obligatoria y gratuita terminaba a los dieciséis años²³; en tercer lugar, a que, de acuerdo con el Decreto, de 26 de enero de 1944, por el que se aprueba el texto refundido del Libro I de la Ley de Contrato de Trabajo, la edad mínima para trabajar, sin necesidad de consentimiento de ningún mayor de edad, era los dieciochos años²⁴; en cuarto lugar, a que el Código Penal de 1944 —y en sus sucesivas reformas— se establecía que se era penalmente responsable a partir de los dieciséis años; y, finalmente, a que el antiguo art. 83 CC²⁵ establecía que los varones podían contraer matrimonio a partir de los catorce años y las mujeres a partir de los doce años —aunque este casamiento implicaba la emancipación ex antiguo art. 314 CC—. Todas estas circunstancias provocaban que, de facto, hubiera menores de edad que llevaban “una vida completamente de adultos”: con trabajos, penalmente responsables, con posibilidad de casarse...

Era en ese conjunto de circunstancias donde la emancipación encontraba su mayor utilidad. Si el resto del ordenamiento jurídico permitía que los menores de edad pudieran actuar como adultos, qué menos que dotarles de una capacidad de obrar lo más parecida posible a la de los que habían alcanzado la mayoría de edad, sobre todo cuando esta última era tan elevada como lo fue durante décadas en España. Es decir, respondía “a la necesidad de solucionar de forma razonable las aspiraciones de autonomía de los menores con cierta madurez y, casi siempre, con cierta independencia económica y/o profesional”²⁶.

Aun así, cuando se modificó la mayoría de edad en España y se redujo a la actual de los dieciocho años, cupo la posibilidad de que se eliminara del ordenamiento jurídico español la emancipación²⁷. Pero se optó por mantenerla. Para justificar

23 Con anterioridad a esta norma, ya en la Ley, de 9 de septiembre de 1857, de Instrucción Pública —Ley Moyano— se estableció la obligatoriedad y gratuidad restringida de la educación de los seis a los nueve años, ampliándose hasta los doce años con la Ley, de 17 de julio de 1945, sobre Educación Primaria, y hasta los catorce con la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, sobre reforma de la Enseñanza Primaria. Sobre esta cuestión, vid. EGIDO GALVEZ, I.: “La evolución de la enseñanza primaria en España: organización de la etapa y programa de estudio”, *Tendencias pedagógicas*, 1994, núm. 1, p. 78.

24 Aunque en su art. 11.b) se disponía que “[p]odrían concretar la prestación de sus servicios: [...] b) Los que hubieran contraído matrimonio y los mayores de catorce años y menores de dieciocho, solteros, que con conocimiento de sus padres o abuelos, vivan independientemente de ellos”.

25 Hasta la reforma llevada a cabo por la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

26 GARCÍA PRESAS, I.: “La emancipación de hecho desde el art. 319 CC”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2011, núm. 15, p. 181. Ahora bien, que presentara una amplia utilidad no significa que el régimen jurídico de la emancipación fuera claro. Todo lo contrario. Desde la promulgación del Código Civil, se plantearon constantes dilemas y dudas acerca del régimen jurídico del menor emancipado, no solo por la poca atención que se le presta, sino porque, además, a lo largo del Código se utilizan conceptos que no dejan del todo claro si el menor emancipado estará incluido en ellos, como puede ser el empleo del término “menor” sin especificar o la utilización de la expresión “libre disposición” o “plena capacidad”. Todo esto, sin duda, contribuyó siempre a que fuera una institución con unos contornos no excesivamente claros al no conocer con seguridad desde un principio cuál es el régimen jurídico completo del menor emancipado.

27 Así, por ejemplo, en Argentina, tras la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994, solamente cabe la emancipación por matrimonio; modalidad que justamente en España ha desaparecido tras

esta decisión se acudió de manera generalizada a la estadística y a los datos. Así, en la España de los años ochenta nos encontrábamos con que más de un millón de personas de entre 16 y 19 años se encontraban ocupadas laboralmente. Un elevado número de menores de edad, además, había contraído matrimonio, había dejado de estudiar o cumplía condenas penales²⁸. Todo ello llevó a concluir a una parte de la doctrina que la realidad social recomendaba que continuase la vigencia de la emancipación para dar cobertura y protección a todos aquellos menores que actuaban como si fueran mayores de edad, ya fuera porque trabajaban, ya fuera porque estaban casados...²⁹

Ahora bien, la España de los años ochenta poco tiene que ver con la del 2024. Si se acude a las cifras actuales, la realidad es más bien distinta. Se estima que la cifra de trabajadores de entre 16 y 19 años se encuentra en torno a las ciento sesenta mil personas, de las cuales un 5% representaría la franja de los menores de edad³⁰, es decir, únicamente ocho mil menores de edad trabajan en España en la actualidad. Es más. Hasta el año 2015, la emancipación tenía lugar por el matrimonio, cosa que actualmente ya no sucede, sino que para contraerlo es necesario estar previamente emancipado, teniendo en cuenta, además, que la edad media del primer matrimonio en España está por encima de los 37 años³¹. ¿Justifican estas cifras que la emancipación siga vigente en nuestro ordenamiento jurídico? ¿Da respuesta a una necesidad general o está dando respuesta a un particularismo en vías de extinción? ¿Hay necesidad actual de continuar con una figura que adelante el rito de paso de los menores de edad?³²

la modificación del Código Civil por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Sobre la nueva capacidad matrimonial de los menores de edad, entre otros, vid. SEVILLA BUJALANCE, J.L.: "La capacidad matrimonial del menor de edad, ¿una reforma necesaria?", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 766, 2018, pp. 799-817. Pero, como indica PÉREZ DE CASTRO, esta opción de eliminar la emancipación de los códigos se produjo también en otros ordenamientos jurídicos como el alemán o como el portugués: PÉREZ DE CASTRO, N.: *El menor*, cit., pp. 20 y ss.

- 28 Se pueden ver todos estos datos con mayor detalle en la obra de PÉREZ DE CASTRO, N.: *El menor*, cit., pp. 13-20.
- 29 Ahora bien, PÉREZ DE CASTRO señalaba que la conclusión que defendía —la vigencia de la emancipación— se debía fundamentalmente a la realidad social de esa España, a las cifras existentes, por lo que dejaba la puerta abierta a que su respuesta fuera distinta si los datos fueran otros: PÉREZ DE CASTRO, N.: *El menor*, cit., p. 20.
- 30 En este sentido se pueden ver, por ejemplo, los datos recogidos en la encuesta de población activa del cuarto trimestre de 2023 en la que se señalan las personas ocupadas en la franja de edad 16-19 años. Disponibles en: https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176918&menu=ultiDatos&idp=1254735976595 [Ú.C.: 14 de junio de 2024] y el informe mundial de 2015 sobre el trabajo infantil de la Organización Internacional del Trabajo, titulado "Allanar el camino hacia el trabajo decente para los jóvenes". Disponible en: https://www.ilo.org/ipcc/Informationresources/WCMS_372648/lang--es/index.htm [Ú.C.: 14 de junio de 2024]. Aunque estas informaciones no sean de un mismo año, sí que nos permiten hacernos una idea de cuál es la realidad laboral de los menores de edad. A ello podríamos añadir el dato de que se estima que en España en la actualidad la edad media en la que los hijos se independizan de los padres se encuentra en torno a los 30 años. Disponible en: <https://ec.europa.eu/eurostat/web/products-eurostat-news/w/ddn-20230904-1> [Ú.C.: 14 de junio de 2024].
- 31 Disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=1426> [Ú.C.: 10 de junio de 2024].
- 32 A ello habría que añadir el hecho de que se trata de una institución bastante desconocida que, además, no se da automáticamente, sino que se requiere una actuación positiva de los que ejerzan la patria potestad o del propio menor. Es decir, si su utilidad puede ser reducida en la actualidad, su régimen tampoco ayuda a que su utilización se extienda.

Las cifras y datos pueden servir para apoyar lo uno y lo otro, como diría COASE³³, pues, mientras haya casos que teóricamente encajen en la razón de ser de la emancipación, podrá haber argumentos que justifiquen la vigencia de esta institución. A pesar de ello, la realidad social ha cambiado desde que se aprobó el Código Civil o desde que se decidió mantener la emancipación incluso con la rebaja de la mayoría de edad a los 18 años. Actualmente, la salida del hogar familiar, por razones de la más diversa índole, se ha postergado en el tiempo, pues lo habitual es que incluso los mayores de edad, ocupados laboralmente, no se “emancipen”, en el sentido coloquial de la palabra, tan rápidamente como lo hacían décadas atrás. La emancipación, en efecto, considero que ha perdido su razón de ser y, si atendemos a ella, a la que tradicionalmente se le ha atribuido, esta institución parece carecer de vigencia y utilidad, conservándose como vía de escape para aquellos pocos casos, prácticamente exclusivos de la teoría, en los que un menor de edad trabaje, pretenda hacer vida independiente, quiera contraer matrimonio...³⁴

Por otro lado, de acuerdo con los arts. 1902 y 1903 CC, concordados con los citados relativos a la capacidad del menor emancipado, este deberá responder de los daños que cause, sin que sus progenitores deban responder de ellos, pues el art. 1903 CC³⁵ limita su responsabilidad a los casos en los que el menor se encuentre “bajo su guarda”, cosa que no sucede en la emancipación³⁶. Además, en sede penal, el art. 61.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores dispone que “[c]uando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden”. Este precepto ha sido calificado de “contradictorio”, puesto que se refiere genéricamente y sin distinción a los menores de edad y establece la responsabilidad solidaria de un grupo de sujetos que presentan como elemento común la guarda de los menores, pero el menor emancipado no está bajo la guarda de ninguna persona. Así, la doctrina mayoritaria

33 Afirmaba COASE que “si se tortura a los datos el tiempo suficiente, confesarán lo que sea”. Vid. COASE, R.H.: *How Should Economists Choose?*, American Institute for Public Policy Research, Washington D.C., 1982, p. 16.

34 DE LA IGLESIA MONJE entiende que se ha producido un cambio de una emancipación de los menores a una “emancipación de jóvenes”, pues sostiene que “de la emancipación regulada en el Código Civil, que pretendía adelantar el beneficio de la mayoría de edad en determinados supuestos, en la actualidad, debido a factores económicos, culturales y sociales, la Administración es la que pretende la emancipación de los jóvenes, que ya gozan y superan la mayoría de edad para guiarles y facilitarles su emancipación”: IGLESIA MONJE, I. DE LA: “Cuestiones actuales sobre la emancipación. Análisis de la evolución jurisprudencial”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 725, 2011, p. 1614.

35 En un sentido similar respecto de los tutores, pues el apartado tercero del art. 1903 CC limita su responsabilidad a los daños causados por “los menores que están bajo su autoridad y habitan en su compañía”.

36 Entre otros: GÓMEZ CALLE, E.: “Art. 1903”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, t. IV (coord. por F.J. ORDUÑA MORENO et al.), 2.ª ed., Civitas, Cizur Menor, 2016, electrónico; PEÑA LÓPEZ, F.: “Art. 1903”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, t. IX (coord. por R. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 13003-13019.

ha señalado que, en el caso de los menores emancipados, sus padres o tutores no serán responsables solidarios por los daños causados en un ilícito penal³⁷.

Por tanto, la emancipación conlleva que el menor asuma la responsabilidad de todos sus actos³⁸, debiendo responder con su patrimonio de los daños y perjuicios que pueda causar. No obstante, a la vista de los datos que se han apuntado anteriormente, ¿cuántos menores tendrán la capacidad económica para hacer frente a los daños de los que sean responsables? Es cierto que cuando se llega a los dieciocho años también se produce ese efecto, mas eso es otro dilema que no abordamos en esta ocasión. La emancipación puede producir como efecto la existencia de personas con capacidad de obrar —casi plena—, pero sin capacidad económica para responsabilizarse de sus actos. Si encontrar un menor que haga vida independiente, trabaje, esté casado... ya es de por sí complicado, mayor dificultad presenta la posibilidad de que el menor, además, tenga capacidad económica suficiente como para responder de sus actos. Como regla general, ¿los menores pueden enfrentarse a ello? Lo dudo mucho.

Sin embargo, hay otro hecho de gran importancia que hace palidecer la vigencia de la emancipación. En la actualidad, cada vez se reconocen mayores capacidades a los menores de edad no emancipados. Ya no se entiende que sean personas que no puedan realizar acto alguno³⁹, sino que cada vez pueden realizar una mayor cantidad de estos⁴⁰. Por un lado, encontramos gran cantidad de actos que pueden ser realizados válidamente a partir de una cierta edad, como es el caso del otorgamiento de testamento abierto o cerrado a partir de los catorce años, o sin indicación, como es el caso de la adquisición de la posesión o para la aceptación de una donación. Y, por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico en no pocas ocasiones dota de capacidad de obrar a los menores de edad atendiendo a su

37 Vid. v.gr. NÚÑEZ ZORRILLA, M.C.: "La responsabilidad civil del menor derivada del ilícito penal: análisis del art. 61.3º de la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 59, núm. 4, 2006, pp. 1781-1782; VAQUER ALOY, A.: "La responsabilidad civil en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los menores. Una propuesta de interpretación", *La Ley*, 2001, núm. 1, pp. 1633-1634. En una posición minoritaria, DURANY PICH ha defendido que, dada la ambigüedad y la no exclusión de los menores emancipados, "responderán siempre [los padres] con el menor, se encuentren en el ejercicio de la patria potestad o la tengan privada o suspendida. Incluso lo harán en los casos de emancipación del hijo": DURANY PICH, S.: "Las reglas de responsabilidad civil en el nuevo derecho penal de menores", *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2000, electrónica, p. 4.

38 Vid. v.gr. ÁLVAREZ MORENO, M.T.: "Art. 323", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, t. II (dir. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 2621 y 2622: "[q]uien está capacitado para contratar, lo está para responder con su patrimonio del cumplimiento de las obligaciones. El emancipado tiene, por lo tanto, plena responsabilidad patrimonial (art. 1911 CC), tanto en el ámbito contractual como en el extracontractual".

39 Ya lo defendía en su día: CASTRO Y BRAVO, F. DE: *Derecho Civil*, cit., pp. 173 y ss.

40 En su día, ya indicaron DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN y GULLÓN BALLESTEROS que los menores de edad tenían capacidad tanto para modificar su estado civil, como para realizar determinadas acciones relacionadas con sus derechos personalísimos y para realizar determinados actos jurídicos: DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, 12.ª ed., Tecnos, Madrid, 2012, p. 218. Incluso JORDANO FRAGA señaló que el art. 162 CC venía a recoger que al menor se le reconocía capacidad de obrar de acuerdo con sus capacidades naturales: JORDANO FRAGA, F.: "La capacidad general del menor", *Revista de Derecho Privado*, núm. 68, 1984, p. 892.

nivel de madurez, ya que, como lógicamente se puede imaginar, no presenta las mismas capacidades un menor de 17 años que uno de 3 años.

Más allá de lo inadecuado, en mi opinión, de la concurrencia de dos líneas distintas que determinen los límites de la capacidad de obrar —una objetiva basada en edades; otra subjetiva basada en la madurez de las personas—, se ha impuesto de manera general, tanto en la legislación como en la jurisprudencia, la prevalencia de la madurez de los menores, salvo excepciones, para determinar la validez de los actos que realicen⁴¹. La regla general se contiene en el art. 162 CC y refleja que los padres que ostenten la patria potestad no tendrán la representación legal de sus hijos en tres supuestos distintos: i. “[l]os actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo”; ii. cuando exista conflicto de intereses; y iii. “[l]os relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres”, artículo que se ha ido interpretando de una manera amplia, validando la gran mayoría de actos de acuerdo con la madurez del menor, aunque la referencia a esta solo se recoja en la primera de sus excepciones. Este precepto, además, debe completarse, en sede contractual, con el art. 1263 CC⁴², el cual resulta esencial al señalar que los menores no emancipados tendrán capacidad de celebrar los contratos “relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales”. Pero no es el único artículo, a pesar de su esencialidad debido a los efectos patrimoniales que interesan al Código Civil, que presta atención en realidad al nivel de madurez del menor en diversos ámbitos: arts. 92, 154, 156, 161, 172, 173, 178, 219, 223 CC; o las constantes referencias en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor⁴³.

Los menores no emancipados cada vez pueden realizar más actos jurídicos sin necesidad de ningún tipo de asistencia de sus padres. Por tanto, cada vez es menor la utilidad que se puede encontrar en esta institución, pues las diferencias respecto de la capacidad de obrar entre un menor emancipado y un no emancipado se han

41 Por ejemplo, en la STS 10 junio 1991 (RJ 1991, 4434) o en la resolución de 14 de mayo de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado. En el ámbito personal, se puede destacar, también, la STC 18 julio 2019 (RTC 2019, 99), en la que se declaró inconstitucional un fragmento de la derogada Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas por prohibir la solicitud de la rectificación registral a los menores con suficiente madurez y que se encuentren en una situación estable de transexualidad. Incluso, en un caso relacionado con una persona con discapacidad, en la STS 29 abril 2009 (RJ 2009, 2901), el Tribunal Supremo señaló que la curatela —y sus medidas de apoyo— exigía adaptarse a las concretas condiciones de la persona discapacitada, pues no todas son iguales. Conclusión que podría ser extrapolable a los menores. A este respecto, *vid.* NIETO ALONSO, A.: “Capacidad del menor de edad en el orden patrimonial civil y alcance de la intervención de sus representantes legales”, *Revista de Derecho Privado*, 2016, núm. 3, pp. 4 y 5.

42 Señala CARRASCO PERERA que, en la actualidad, unido este precepto al art. 162 CC, nos encontramos ante “una regla general de capacidad contractual *ad hoc*, en virtud de la cual el menor es capaz para celebrar contratos que sean proporcionados a sus condiciones de madurez. La capacidad de obrar del menor es la capacidad concreta de cada menor y de cada edad, no la abstracta capacidad impuesta por la regla de la minoría”: CARRASCO PERERA, Á.: *Derecho de contratos*, 3.ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2021, electrónico.

43 Sobre estas cuestiones, con mayor detalle, *vid.* VERDERA SERVER, R.: *Lecciones de*, cit., pp. 257-268.

ido reduciendo enormemente, sobre todo, cuando la validez de gran cantidad de actos de los menores de edad no emancipados no dependerá tanto de la edad que realmente tengan, sino de su efectivo nivel de madurez.

B) *Búsqueda de un significado en la actualidad.*

Ahora bien, a la vista de que se trata de una institución vigente y de que las perspectivas legislativas no indican que vaya a desaparecer —aunque, quizá, fuera lo recomendable—, ¿podemos encontrarle una utilidad y una razón de ser, aunque esté alejada de sus orígenes? Efectivamente. Existen pequeños resquicios en los que la emancipación, desde una perspectiva utilitarista, puede ser práctica y provechosa.

Esto es lo que, a mi parecer, debió ocurrir en el caso que dio origen a la RDGSJFP de 5 de diciembre de 2023. Los hechos son relativamente sencillos: una menor de edad, en concreto, de 17 años, era heredera de dos herencias, correspondientes a su abuelo y abuela. De la primera, lo era por derecho de transmisión, mientras que de la segunda, lo era por sustitución vulgar. Lo cierto es que la menor había sido emancipada por concesión de su padre en escritura pública en la que se hacía constar expresamente que podía “por sí sola tomar dinero a préstamo y gravar y enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de cualquier valor”. El mismo día en que fue emancipada, es decir, el día en que se autorizó la escritura pública que contenía la emancipación, se autorizó por el mismo notario otra en la que se contenía la aceptación y adjudicación de las dos herencias, siendo aceptadas por la menor de edad pura y simplemente.

Es unánime la doctrina⁴⁴ que señala que para que un menor de edad acepte una herencia es necesaria la asistencia de sus representantes legales, es decir, de los titulares —o titular— de la patria potestad, ex art. 992 CC, puesto que no tiene la total disposición de sus bienes⁴⁵. Además, para repudiar la herencia en estos casos es necesaria autorización judicial, conforme al art. 166 CC, salvo que, como indica el precepto en su apartado tercero, se den una serie concreta de circunstancias. Pero lo que puede complicar la aceptación de la herencia —o,

44 Entre otros: GETE-ALONSO CALERA, M.C.: “Art. 992”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, t. III (dir. por A. CAÑIZARES LASO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 4588; VIVAS TESÓN, I: “Aceptación y repudiación de la herencia tras la ley de jurisdicción voluntaria”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2016, núm. 758, p. 3145; GITRAMA GONZÁLEZ, M.: “Art. 992”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, t. XIV (dir. por M. ALBALADEJO GARCÍA), 2.ª ed., Edersa, Madrid, 2004, electrónico; MANRESA NAVARRO, J.M.: *Comentarios al Código Civil español*, t. VII, Reus, Madrid, 1924, pp. 365 y ss. En el mismo sentido, por ejemplo, es reiterada la cita por su claridad de la SAP Madrid 29 enero 1993 (AC 1993, 47), en la que el tribunal señalaba que “[l]os menores de edad cuentan con la aptitud precisa para ser herederos, pero carecen de la capacidad de obrar suficiente y del poder de disposición, que señala el art. 992 del Código Civil, para adquirir por sí la cualidad de heredero y, por tanto, la herencia mediante la aceptación, que deberá efectuar su legal representante, esto es, el padre o padres que ejerzan la patria potestad en el caso de menores sujetos a ella”.

45 Sin perjuicio, no obstante, de que el régimen del tutor, conforme a los arts. 224 y 287, sea distinto y, en tales casos, sí que se exija la autorización judicial para aceptar una herencia pura y simplemente.

más bien, añadirle trámites— es el hecho de que pueda haber un conflicto de intereses entre los representantes legales y los herederos menores de edad. En este supuesto, tal y como se desprende de la actual redacción de los arts. 163 y 235 CC, será necesario el nombramiento de un defensor que represente al menor “en juicio y fuera de él”, siguiéndose para ello el procedimiento establecido en los arts. 27 a 32 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria. Las mismas exigencias se darían respecto de la partición y adjudicación de los bienes que compongan las herencias dejadas, conforme a los ya mencionados arts. 163 y 235 CC, generales a este respecto, y al art. 1060 CC, relativo a la partición con menores de edad.

En este caso, la emancipación de la menor facilitó todo el proceso de aceptación y adjudicación de las dos herencias. Desconocemos cuál era la complejidad del caudal hereditario o si existían intereses opuestos que obligasen al nombramiento de un defensor de la menor y, aunque la elucubración no debiera ser una herramienta idónea, al analizar los hechos de la resolución citada se puede llegar a inferir que la opción por emancipar a la menor previamente a la aceptación de la herencia — ambas escrituras autorizadas el mismo día y con números de protocolo próximos, 589 la de la emancipación y 592 la de la aceptación— responde a la necesidad de simplificar el proceso hereditario. Otra cuestión, como veremos posteriormente, es si un menor emancipado puede o no aceptar pura y simplemente una herencia.

Estamos ante un supuesto en el que, de manera bastante clara —en mi opinión—, no parece que se pretendiera con la emancipación que la menor de edad saliese del hogar familiar, que hiciera una vida independiente, sino que se utilizó esta institución con otro objetivo alejado de su razón de ser originaria⁴⁶. Es decir, se pretendió dar de facto una nueva vida a la emancipación en una sociedad que ya no acude a ella por desconocimiento o por escasa utilidad.

Cuestión distinta y que dejamos apuntada es la de si este tipo de supuestos podrían ser considerados como fraude de ley⁴⁷, pues se acude a una institución para unos fines totalmente distintos de los previstos originalmente para ella. ¿La

46 Precisamente, el último párrafo del art. 166 CC fue añadido en el año 1981 para evitar que se produjeran emancipaciones de los hijos con el objetivo de poder disponer de sus bienes con mayor facilidad, pues “de antiguo ha sido algo frecuente en la práctica [...] el que los padres, para enajenar bienes de los hijos, emancipasen a estos, si la emancipación era posible, y luego diesen consentimiento para la venta”: CASTÁN VÁZQUEZ, J.M.: “Art. 166”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, t. III (dir. por M. ALBALADEJO GARCÍA), 2.ª ed., Edersa, Madrid, 2004, electrónico. En idéntico sentido, vid. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: “Comentarios a los arts. 154 a 161 CC y 164 a 168”, en AA.VV.: *Comentarios a las reformas del derecho de familia*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1984, p. 1122.

47 A modo de ejemplo, en la STS 19 mayo 1995 (RJ 1995, 4082), el Tribunal Supremo determinó —en un caso complejo y en el que también se dio una situación de abuso de derecho— que la emancipación concedida por el único progenitor vivo se había realizado con fraude de ley, pues, mediante la misma, lo que se había pretendido era saltarse la protección de las legítimas de los descendientes — arts. 807 y 808 CC— y hacer que la menor emancipada, sin necesidad de acudir a un defensor judicial, repudiara la parte de la herencia dejada a su favor.

aceptación de una herencia sin impedimentos procesales justifica la utilización de la emancipación? Es cierto que en los arts. 241 y ss. CC no se establece como condición que el menor sea económicamente independiente o que haga una vida separada de sus progenitores⁴⁸, pues no se exige justificación alguna y los únicos requisitos establecidos en el Código Civil son la edad del menor; que este la consienta y que se haga constar en escritura pública o por comparecencia ante el encargado del registro civil. Pero ¿hasta qué punto puede acudir a la emancipación con fines pragmáticos y procesalistas? Si la regulación de la aceptación y partición de la herencia ejerce, respecto de los menores, una función protectora de sus intereses, aunque ello pueda dilatar el tiempo para llevar a cabo tales fases del proceso sucesorio, ¿el hecho de acudir a la emancipación del menor puede implicar un fraude de ley cuando en la realidad no se produce “verdaderamente”? ¿Esta emancipación podría ser contraria al interés superior del menor?⁴⁹ Como se dijo, desconocemos cuáles fueron las razones que motivaron acudir a la emancipación de la menor; pero la realidad es que se simplificó el proceso notablemente. Y, al final, desgajada la emancipación de su significado originario, parece que todo termina reduciéndose a la casuística.

Si seguimos estas ideas y buscamos posibles nuevas utilidades para la emancipación, ¿podría utilizarse esta como medida protectora para aquellos progenitores que, por ejemplo, a pesar de haber dado una buena educación a sus hijos y de haberles prestado atención, prevean que estos podrán terminar provocando daños y perjuicios a un tercero? Con ella, no serían responsables de tales daños y respondería únicamente el menor emancipado causante de aquellos. ¿O esto sí que sería un claro caso de fraude de ley? Si en la actual regulación, como se ha señalado, no hay ningún requisito relacionado con la independencia económica o habitacional del menor emancipado, teniendo en cuenta, además, que para conceder la emancipación se requiere el consentimiento del menor; ¿deben importar, desde una perspectiva jurídica, los motivos que llevaron a los progenitores a promover la emancipación, cuando esta es consentida? Es decir: ¿podemos utilizar esta institución para que los padres dejen de responder de las actuaciones de sus hijos?⁵⁰ Si el menor es considerado maduro, ¿daría igual cuál fue la razón que llevó a sus padres a proponer su emancipación?

48 En el AAP Granada 19 noviembre 2020 (JUR 2021, I15972) se señala de manera clara que “la falta de recursos del menor y falta de perspectiva de obtener un trabajo no se consideran legalmente condicionantes para la emancipación”.

49 No se puede obviar que la Ley 1/1996 estableció la primacía del interés superior del menor por encima de “cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir”.

50 En el ámbito penal, en la circular 9/2011, de 16 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores se recoge que “[h]abría de considerarse a la emancipación en fraude de Ley (art. 6.4 CC) cuando se hubiera llevado a cabo, no con la finalidad de dotar de mayor capacidad de obrar a un menor al que por las circunstancias concurrentes puede presumirsele capacidad para regir su persona y bienes como un adulto y que dispone de medios para llevar a cabo una vida independiente (ámbito natural de la emancipación), sino precisamente como una vía de los padres para liberarse de su obligación de velar por el menor, en supuestos en los que el mismo ni tiene madurez ni medios para vivir independientemente”. En la SAP Guipúzcoa, 26 abril 2016 (JUR 2016, I40297) se planteó

Con estos comentarios no pretendemos posicionarnos de manera clara, sino dejar apuntado que la búsqueda de nuevas funciones o significados para la emancipación puede entroncar de manera directa con su razón de ser originaria, con principios fundamentales como es el interés superior del menor o con normas imperativas y protectoras.

Otro supuesto en el que puede resultar útil acudir a la emancipación de un menor —o, más bien, cómodo para los progenitores— se da cuando este ejerce alguna profesión y necesita firmar o bien contratos de trabajo, o bien contratos de arrendamiento de servicios o de obras. Hay que recordar que el art. 7 del Estatuto de los Trabajadores, según opinión de la doctrina mayoritaria⁵¹, establece que los menores emancipados podrán por sí solos, sin necesidad de asistencia de sus progenitores, ser contratados. En un sentido similar, en principio, un menor no podrá ser parte de un contrato de arrendamiento de obras o servicios. Así, en aquellos supuestos en los que el hijo menor ejerza efectivamente alguna actividad, aunque este supuesto no se dé en exceso en nuestra sociedad, la emancipación facilitaría su contratación, ya que no sería necesario contar con la asistencia constante de los padres o tutores para firmar los contratos⁵² o, para algo tan esencial a la hora de recibir ingresos, como es el hecho de poder ser titular de una cuenta bancaria a tu nombre y —en principio— sin limitaciones operativas, como sí que ocurre en el caso de los menores no emancipados.

Con todo ello, entiendo que, alejado de su significado originario, podemos terminar encontrando supuestos en los que, a pesar de las dudas que puedan surgir, permiten insuflar vida a una figura cada vez más olvidada. Ahora bien, más allá de lo indicado, la principal ventaja de la emancipación radica en que disipa las dudas sobre la madurez de los menores. Basta con constatar que está emancipado un menor para que el ejercicio de su capacidad se pueda llevar a cabo sin ningún tipo de duda, pues su carácter formal acentúa la seguridad jurídica —aunque esto mismo se obtendría si se toma como referencia la edad, como ocurre en Aragón a partir de los 14 años—.

un supuesto en el que se analizaba el posible fraude de ley al conceder la emancipación de un menor que posteriormente comete un delito. En el caso particular, se entendió que por falta de pruebas no se podía determinar que la emancipación se concediera con el objetivo de liberar a los progenitores de una posible futura responsabilidad civil.

51 Vid. vgr. MONREAL BRINGSVAERD, E.: “El ingreso del trabajador en la empresa”, en AA.VV.: *Derecho del Trabajo* (dir. por J.M. GOERLICH PESET), 11.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 214; o MOLERO MANGLANO, C.: “Sujetos del contrato de trabajo”, en AA.VV.: *Manual de Derecho del Trabajo* (dir. por C. MOLERO MANGLANO), 15.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 161.

52 Vid. nota 12.

III. ACTOS QUE PUEDE REALIZAR EL MENOR EMANCIPADO.

I. Cuestiones sobre su capacidad de obrar: una regla general y una serie de limitaciones.

El ya citado art. 247 CC contiene el régimen esencial de la capacidad de obrar del menor emancipado, la cual, como se ha señalado, se acerca a la del mayor de edad, aunque sin poder equipararse plenamente, pues su estado está “entre lo uno y lo otro”, construyéndose en torno a una regla general y una serie de limitaciones⁵³.

La regla general, por tanto, es que el menor emancipado tiene la misma capacidad de obrar que un mayor de edad en lo que respecta a su persona y bienes y son las limitaciones las que pueden complicar su régimen jurídico, sus posibilidades de actuar en la realidad jurídica.

La primera limitación es la derivada de su equiparación parcial a los mayores de edad, pues el art. 246 CC dispone que “[e]l mayor de edad puede realizar todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código”, por lo que aquellos actos que el mayor de edad no pueda realizar tampoco podrán ser realizados por el menor emancipado. Ahora bien, sobre estas no nos detendremos en exceso, pues no son particulares de este estado, sino generales de todos los mayores de edad y que, en principio, no complican la realidad jurídica del menor emancipado.

En cambio, sí que pueden complicarla las que establece el art. 247 CC porque no es tan claro como debería serlo, pues se construye en torno a tres acciones, en apariencia sencillas: tomar dinero a préstamo y gravar y enajenar determinados bienes. Ahora bien, esa tríada es más amplia de lo que puede parecer a simple vista o, al menos, podría serlo. Porque ¿qué significan? ¿Debemos incluir, por ejemplo, la apertura de una cuenta corriente de crédito porque, al final, hace una función equivalente a la de tomar dinero a préstamo?

La cuestión, en esta ocasión, como en tantas otras, es cómo deben ser interpretados estos términos, interrogante que no reviste especial facilidad. El art. 2 de la Ley 1/1996 dispone en su apartado primero que “[l]as limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en

53 Así se ha mantenido desde los primeros comentaristas del Código Civil. Vid. v.gr. MANRESA NAVARRO, J.M.: *Comentarios al Código Civil español*, t. II, Reus, Madrid, 1924, p. 719. O, entre la doctrina reciente: LETE DEL RÍO, J.M. y OGAYAR AYLLÓN, T.: “Art. 323”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, t. IV (dir. por M. ALBALADEJO GARCÍA), 2.ª ed., Edersa, Madrid, 2004, electrónico —téngase en cuenta que hasta la reforma de la Ley 8/2021 era el art. 323 el que contenía la regulación de la capacidad de obrar del menor emancipado— o VERDERA SERVER, R.: *Lecciones de, cit.*, p. 272.

todo caso, siempre en el interés superior del menor⁵⁴. El art. 247 CC debería, por tanto, interpretarse restrictivamente porque en él se contienen limitaciones de la capacidad de obrar. Esta posición ya fue defendida, sin ambages, a principios del siglo XX, en particular, por la Dirección General de los Registros y del Notariado, quien no dudó en defender que los términos del antiguo art. 317 CC —actual art. 247 CC— debían ser interpretados restrictivamente, puesto que era “evidente la imposibilidad de extender tales prohibiciones a supuestos distintos de los legales”⁵⁵.

A pesar de esta posición y de esta regla general tantas veces repetida, desde un primer momento, parte de la doctrina no dudó en oponerse a ella, argumentando que, en este caso particular, aunque fuera una norma limitativa de la capacidad, no era “odiosa”, sino protectora del menor emancipado. De esta suerte, se sostuvo que debía aplicarse igualmente a todos aquellos supuestos que, aunque no cupiesen de manera literal en los términos empleados, tuviesen el mismo efecto patrimonial⁵⁶. Es decir, según esta posición mayoritaria, las limitaciones de la capacidad deben interpretarse restrictivamente, excepto cuando su finalidad sea proteger a la persona en particular a la que se aplica, pues no se trata tanto de limitar su capacidad, sino de protegerla.

Y, con matices, esta es la postura que parece haberse impuesto de manera general⁵⁷. Así, por “tomar dinero a préstamo” debe entenderse no solo ser prestatario, sino, también, aquellos actos que presenten la misma finalidad, como podría ser la apertura de una cuenta corriente de crédito, aunque no ser prestamista, es decir, “la limitación deberá hacerse extensiva a cualquier otro negocio jurídico, cuya finalidad económica coincida con la del préstamo dinerario”⁵⁸. El hecho de gravar incluye cualquier derecho que limite el dominio⁵⁹,

54 Con un contenido similar se establece en el art. 7 del Código del Derecho Foral de Aragón y en el art. 211-3 del Código Civil Catalán. Aunque aquí se positiviza, lo cierto es que se trata de un principio asumido en nuestro ordenamiento jurídico sin dubitaciones, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, *vid. v.gr.* RIVERO HERNÁNDEZ, F.: *El interés del menor*, 2.ª ed., Dykinson, Madrid, 2007, pp. 300 y ss.

55 RDGRN de 31 de enero de 1935 [Gaceta de Madrid, núm. 70, 11 de marzo de 1935, pp. 2052-2054].

56 Entre otros muchos: MANRESA NAVARRO, J.M.: *Comentarios al Código Civil español*, t. II, cit., pp. 719 y ss., quien defendía que, por ejemplo, al utilizarse el término “venta” —en ese momento el artículo no hablaba de enajenación— debían incluirse todos aquellos supuestos que, efectivamente, implicasen el mismo efecto que la venta; o CASTRO Y BRAVO, F. DE: *Derecho Civil*, cit., pp. 224-229. Más recientemente, se pueden ver los comentarios sobre esta problemática de la interpretación restrictiva o no en: CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: “*In dubio pro capacitate y favorabilia amplianda, odiosa restringenda*: ‘viejos’ principios para interpretar ‘nuevas’ reglas sobre capacidad y prohibiciones”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 74, núm. 3, 2021, pp. 746 y ss.

57 *Id.*, con carácter general, sobre la cuestión: LETE DEL RIO, J.M. y OGAYAR AYLÓN, T.: “Art. 323”, *cit.*

58 PUIG FERRIOL, L.: “Art. 323”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, t. I (dir. por C. PAZ-ARES RODRÍGUEZ et al.), BOE, Madrid, 1993, p. 885. No entramos a analizar, no obstante, la problemática que suscita el art. 1824 CC respecto del menor de edad, el cual dispone que “[l]a fianza no puede existir sin una obligación válida. Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de la menor edad. Exceptúase de la disposición del párrafo anterior el caso de préstamo hecho al hijo de familia”. Sobre este precepto, *vid.* PÉREZ DE CASTRO, N.: *El menor*, cit., pp. 178-183.

59 En palabras de PUIG FERRIOL: “los que tienen por objeto crear cualquier derecho real inmobiliario de goce, de garantía o de adquisición”: PUIG FERRIOL, L.: “Art. 323”, *cit.*

es decir, desde la hipoteca a los censos o servidumbres⁶⁰ que se pudieran establecer sobre el bien inmueble en cuestión o la prenda admitida en determinados bienes muebles, siempre que estos sean de extraordinario valor; pues el Código Civil lo señala así⁶¹. Y, finalmente, con el concepto de enajenar⁶² deben incluirse todos los actos que impliquen la disposición del bien⁶³, no solo la compraventa⁶⁴, salvándose la discusión que históricamente planteó el empleo del término “vender” y no “enajenar” en anteriores versiones del precepto⁶⁵. Así, parece, por tanto, que a la hora de determinar las limitaciones de la capacidad de obrar del menor emancipado habrá que estar no solo al listado recogido en el art. 247 CC, sino a si con los actos que realice compromete su patrimonio y ese compromiso es equiparable al establecido en el precepto citado⁶⁶. Por otro lado, el gravamen y la enajenación solo presentan limitaciones cuando tienen por objeto “bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario

- 60 Lo cual me plantea la duda de si el consentimiento para constituir una servidumbre para la instalación de fibra óptica debería ser prestado por el menor con la asistencia de sus padres. Aunque, en su día, GARCÍA GOYENA ya señaló que bajo el término “gravar” se incluía la constitución de servidumbres, puesto que “no podrá, pues, el tutor remitir, sin los requisitos de estos artículos, una servidumbre correspondiente a la persona ó fincas del menor”: GARCÍA GOYENA, F.: *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, t. I, Imprenta de la Sociedad Tipográfica-Editorial, Madrid, 1852, p. 232.
- 61 Cuestión que no se suele estudiar y que, en mi opinión, presenta una cierta importancia es la relación del menor emancipado con los impuestos. A modo de ejemplo, el art. 5.1 *ab initio* del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados dispone que “[l]os bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los impuestos que graven tales transmisiones”. Además, el art. 44 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone que “[e]ndrán capacidad de obrar en el orden tributario, además de las personas que la tengan conforme a derecho, los menores de edad y los incapacitados en las relaciones tributarias derivadas de las actividades cuyo ejercicio les esté permitido por el ordenamiento jurídico sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, curatela o defensa judicial”. Por tanto, un menor emancipado, si adquiere un bien inmueble —tiene capacidad para ello— deberá satisfacer el impuesto de transmisiones patrimoniales, pues está obligado a ello. ¿Este gravamen debe entenderse distinto a la constitución de una hipoteca por no ser voluntario, sino impuesto por la normativa? El art. 247 CC, haciendo gala de su laconismo, se limita a afirmar que el menor emancipado no puede gravar bienes inmuebles; ¿acaso esta afección no es un gravamen? Al menos, se trata de una cuestión que nuevamente hace latentes las posibles contradicciones de la regulación de la emancipación en España.
- 62 Ahora bien, como es lógico, el menor emancipado no tendrá ningún tipo de limitación al respecto en el caso de que esa enajenación se produzca por un acto *mortis causa*, pues, desde los catorce años, todo menor de edad tiene capacidad para ordenar su sucesión, con independencia de los bienes que tenga. Ya lo indicaba así hace más de cincuenta años: CUEVAS CASTAÑO, J.J.: “La capacidad de los emancipados en general”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 235-2, 1973, p. 122. Más recientemente: ÁLVAREZ MORENO, M.T.: “Art. 323”, cit. pp. 2631 y ss.
- 63 PUIG FERRIOL interpreta este término ampliamente, incluyendo en él “todo acto de enajenación, en el sentido de transmitir o hacer de otro determinado bien, ya sea a título oneroso o gratuito y lo mismo si se trata de un acto creador de relaciones jurídicas o de extinción de las mismas (p. ej. Dación en pago)”: PUIG FERRIOL, L.: “Art. 323”, cit., p. 885.
- 64 Lo cual puede implicar que ciertos arrendamientos tampoco puedan ser autorizados por el menor emancipado, como se verá posteriormente, aunque, sin duda, se trata de una cuestión debatida.
- 65 Al respecto, *vid.* MANRESA NAVARRO, J.M.: *Comentarios al Código Civil español*, t. II, cit., pp. 720 y 721. En el proyecto de Código Civil de 1851 de GARCÍA GOYENA, aunque no en sede de la capacidad de los menores emancipados, sino en el art. 229 CC 1851, en relación con la posibilidad de que el tutor realizara ciertos negocios con bienes inmuebles del menor en determinadas circunstancias, se utilizó ya el término “enajenar” en lugar de “vender”, indicando el citado autor en sus comentarios que “la sola palabra *enajenar* significa en derecho constituir, trasladar ó remitir un derecho real”: GARCÍA GOYENA, F.: *Concordancias, motivos, cit.*, p. 232.
- 66 De este modo lo afirma la RDGSJFP 5 de diciembre de 2023: “[l]a cuestión es si [...] compromete o no el patrimonio del menor emancipado, y, en su caso, si ese compromiso entra dentro de las limitaciones impuestas por la ley para su aceptación”.

valor". A grandes rasgos, aunque volvamos a ello en el siguiente apartado, la doctrina ha señalado que los bienes inmuebles serán únicamente aquellos que lo sean por naturaleza, pues la finalidad del precepto es proteger aquel conjunto de bienes que presenta una mayor importancia patrimonial; los establecimientos mercantiles o industriales serían aquellos conjuntos de elementos que integran una unidad patrimonial y que permiten desarrollar una actividad industrial o profesional, recayendo la limitación tanto sobre el conjunto como sobre los elementos que sean esenciales; y los objetos de extraordinarios valor serán bienes muebles que tengan un valor elevado, con la problemática de si debe ser subjetivo u objetivo⁶⁷.

He de apuntar, aunque ello ya sea sabido, que el hecho de que para que determinados actos se requiera la asistencia de los progenitores no implica, realmente, que el menor emancipado no tenga capacidad de obrar: la intención del acto proviene de él, sin su impulso no se podrán realizar. Con estas limitaciones, más o menos acertadas, lo que se busca es la protección del menor y de su patrimonio, dada su inexperiencia jurídico-económica, pues, como se puede observar, todas ellas se encuentran en el ámbito patrimonial, no en el personal⁶⁸. Se pretende, en definitiva, dotarle durante el tiempo que dure la emancipación de una situación de protección reforzada respecto de sus bienes de mayor valor, objetivados en los señalados.

Ahora bien, como se ha señalado, hay una falta de claridad, por lo que resulta de interés conocer el catálogo de actos que el menor emancipado puede y no puede realizar, con el objetivo último de simplificar su realidad jurídica.

67 Para mayor concreción, *vid.* ÁLVAREZ MORENO, M.T.: "Art. 323", *cit.* pp. 2629 y ss.

68 En la esfera personal, el menor emancipado tiene una total capacidad, sin que, en principio, haya limitaciones que le diferencien respecto de los mayores de edad, sin perjuicio de la existencia de alguna restricción no relacionada con su condición de menor emancipado, sino con la edad objetiva que tenga (*v.gr.* la edad requerida para adoptar). Así lo señala, por ejemplo, MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDÁZ, al indicar que "el menor emancipado tiene plena capacidad a efectos personales y familiares", puesto que "las limitaciones del art. 323 tienen carácter patrimonial": MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDÁZ, C.: "Art. 323", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, t. I (coord. por F.J. ORDUÑA MORENO *et al.*), 2.ª ed., Civitas, Cizur Menor, 2016, electrónico. No obstante, no dejan de haber casos dudosos en la esfera personal como es la posibilidad de ser tutor. Sobre la capacidad personal del menor emancipado, se puede ver con más detalle el estudio pormenorizado en torno a los derechos personalísimos, a la nacionalidad y vecindad civil y a las relaciones familiares realizado por: ÁLVAREZ MORENO, M.T.: "Art. 323", *cit.*, pp. 2615-2621. Con todo, resulta curioso que el devenir legislativo de la emancipación haya determinado que las limitaciones mayoritariamente se den en el ámbito patrimonial y no en el personal, a pesar de que en su origen eran mayores las limitaciones en el ámbito personal. *Vid.* GÓMEZ LAPLAZA, C. y PÉREZ DE CASTRO, N.: "Arts. 314 a 324", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, t. II, vol. II (coord. por J. RAMS ALBESA), Bosch, Barcelona, 2000, p. 2140. Esta doble realidad, patrimonial y personal, con diferentes regímenes jurídicos, puede determinar que nos encontremos ante situaciones peculiares. Así lo advierte CHAPARRO MATAMOROS al analizar el contrato de prestación de servicios de juego en relación con los menores de edad, afirmando certeramente que, si se entiende que el menor emancipado no puede llevar a cabo tal contrato, nos hallaremos ante un menor emancipado que puede "cambiar registralmente de sexo a partir de los 12 años o abortar sin el consentimiento de sus representantes legales a partir de los 16 años; pero, sin embargo, no podría celebrar, hallándose emancipado, el contrato de prestación de servicios de juego". *Vid.* CHAPARRO MATAMOROS, P.: *El contrato de prestación de servicios de juego*, Reus, Barcelona, 2024, pp. 134 y 135.

2. Un catálogo de actos.

La citada RDGSJFP de 5 de diciembre de 2023 presenta como virtud, entre otras, el esfuerzo de haber plasmado un catálogo de actos que el menor emancipado puede y no puede realizar por sí mismo, actualizándolo a la situación regulatoria presente de la materia.

En la resolución, el centro directivo asume la regla ya señalada de que las normas limitativas de la capacidad deben ser interpretadas restrictivamente, ateniéndose al listado de actos del art. 247 CC, pero que, en ocasiones, habrá algunos no previstos que tampoco podrán ser realizados por el menor emancipado siempre que puedan comprometer su patrimonio y el acto realice una función similar a la de los previstos en el precepto señalado⁶⁹. Además, indica que la entrada en vigor de la Ley 8/2021 ha supuesto un aumento de la autonomía de los menores de edad, emancipados o no⁷⁰, afirmando en la resolución que “puede realizar por sí solo todos los actos que no supongan un perjuicio a su patrimonio” y que su espíritu “debe llevar a una interpretación favorable a que el menor emancipado pueda realizar por sí solo cualesquiera actos no expresamente prohibidos”. En este mismo sentido, hay que tener en cuenta que, por un lado, el art. 1263 CC en su nueva redacción amplía notablemente la capacidad de los menores no emancipados, lo cual implica, de facto, un reconocimiento o respaldo también hacia la capacidad contractual de los emancipados; y, por otro lado, el art. 1329 CC que permite otorgar al menor no emancipado capitulaciones matrimoniales, con un complemento de capacidad según el régimen que se quiera pactar, que, dada su redacción, parece que permite al menor emancipado otorgarlas por sí solo con independencia del régimen económico matrimonial que se quiera pactar. En resumen, la nueva ley concibió como regla general una mayor capacidad de los menores emancipados.

De esta suerte y más allá de lo que se acaba de señalar, podemos clasificar, siguiendo el ejemplo de la resolución que se trae a colación, los actos que los menores emancipados pueden realizar por sí solos y aquellos otros respecto de

69 Así, se hace eco de la posición doctrinal mayoritaria. Aunque no faltan autores que entienden que, en todo caso, las limitaciones de la capacidad de obrar deberán ser interpretadas restrictivamente y que, por lo tanto, no podrán ser aplicadas a supuestos no previstos en ella. De modo directo se pronuncia ÁLVAREZ MORENO, quien señala que “en tanto que limitaciones, deben interpretarse restrictivamente, y no ‘extenderlas’ a otros negocios, pese a que persigan la misma finalidad”: ÁLVAREZ MORENO, M.T.: “Art. 323”, cit., p. 2627.

70 Se desprende, por ejemplo, de la redacción dada al art. 249 CC, en cuyo primer párrafo ahora se dispone que “[l]as medidas de apoyo a las personas mayores de edad o menores emancipadas que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad. Estas medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales. Las de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate. Todas ellas deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad”. Aunque el precepto se refiera no a la capacidad general de los menores emancipados es un reflejo del espíritu de la ley.

los que necesitarán un complemento de capacidad, partiendo, en todo caso, del hecho de que la regla general es su capacidad de obrar del menor emancipado.

Dentro del primer grupo, la citada resolución indica, en primer lugar, que el menor emancipado podrá por sí solo “ser titular de bienes, adquirirlos y poseerlos”, ex art. 443 CC y conforme a la propia condición de persona. En segundo lugar, responderá de los daños y perjuicios que pueda causar, conforme a los arts. 1902 y 1903 CC, ya comentados anteriormente. En tercer lugar, “podrá otorgar poder preventivo y escritura pública de autotutela”, atendiendo a la actual redacción de los arts. 255 y 271 CC⁷¹. En cuarto lugar, el art. 1716 CC permite que sea mandatario, aunque “el mandante sólo tendrá acción contra él en conformidad a lo dispuesto respecto a las obligaciones de los menores”⁷². En quinto lugar, puede ser administrador de una sociedad de capital, conforme al art. 213 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital⁷³. En sexto lugar, aunque se trate en el siguiente subapartado, el centro directivo ha entendido que el menor emancipado puede aceptar una herencia y participar en su partición. En séptimo lugar, podrá solicitar y constituir por sí solo medidas de apoyo a su capacidad, es decir, “podrá otorgar poder preventivo y escritura pública de autotutela”. Y, finalmente, de manera lógica, podrá hacer todos aquellos actos que exijan una edad inferior a los dieciséis años, como sería testar o consentir la adopción.

Aparte de los actos indicados, aunque la resolución no se pronuncie sobre ello y por ahondar en la construcción de este catálogo de actos permitidos, se ha entendido que el menor emancipado podrá ser apoderado y realizar “todos los actos lícitos que [... el poderdante] pueda encomendarle”, aunque se trate de actos que, si afectasen a su propia esfera patrimonial, no pudiera realizar⁷⁴.

71 Art. 255.I, II y III CC: “Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada en previsión o apreciación de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, podrá prever o acordar en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes. Podrá también establecer el régimen de actuación, el alcance de las facultades de la persona o personas que le hayan de prestar apoyo, o la forma de ejercicio del apoyo, el cual se prestará conforme a lo dispuesto en el art. 249. Asimismo, podrá prever las medidas u órganos de control que estime oportuno, las salvaguardas necesarias para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida y los mecanismos y plazos de revisión de las medidas de apoyo, con el fin de garantizar el respeto de su voluntad, deseos y preferencias”.

Art. 271.I CC: “Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada, en previsión de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, podrá proponer en escritura pública el nombramiento o la exclusión de una o varias personas determinadas para el ejercicio de la función de curador”.

72 Así, se ha entendido que el menor emancipado tiene capacidad de obrar para ser mandatario —como si fuera mayor de edad—, pero que a la hora de responder frente al mandante es como si fuera un menor de edad, constituyendo, por tanto, una excepción o límite legal a la capacidad general de los menores emancipados y “siendo de aplicación aquí los arts. 1304, 1160 y 1163 CC”: LACRUZ BERDEJO, J.L.: *Elementos de Derecho Civil II. Derecho de obligaciones*, vol. II, 4.ª ed., Dykinson, Madrid, 2009, pp. 215 y 216.

73 No obstante, VICENT CHULIÀ entiende que el menor emancipado no podrá ser administrador de una sociedad porque no tiene plena capacidad de obrar: VICENT CHULIÀ, F.: *Introducción al Derecho Mercantil*, vol. I, 24.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 1163 y 1164.

74 STS 28 septiembre 1968 (RJ 1968, 3961).

Además, a pesar de alguna voz discordante⁷⁵, se admite que pueda constituir una sociedad⁷⁶, aunque es más dudosa su capacidad para aportar bienes a esa sociedad, entre los que entienden que podría hacerlo, con independencia del tipo de bien⁷⁷, y los que defienden que por sí solo únicamente podrá aportar bienes que no estén incluidos en la limitación del art. 247 CC. Hoy en día ha prevalecido la postura de que la aportación es equiparable a la enajenación, por lo que un menor emancipado no podrá aportar, por ejemplo, un bien inmueble porque ese acto implicaría desprenderse de él⁷⁸. También tiene capacidad para ser desheredado, siempre que reúnan las condiciones de madurez necesarias para ser responsables de los actos que justifiquen la desheredación, como podría ser la negativa de dar alimentos en caso de que, verbigracia, los progenitores los necesitaran y el menor emancipado pudiera darlos, tal y como se deriva de la, también, reciente RDGSJFP de 15 de enero de 2024⁷⁹ que, aunque se refiere a los menores a partir de catorce años, su conclusión es aplicable a los menores emancipados. Finalmente, tienen capacidad para prestar su consentimiento en materia de honor, intimidad personal y familiar y propia imagen, de acuerdo con el art. 3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen⁸⁰.

En cambio, de acuerdo con la resolución, no podrá el menor emancipado por sí solo⁸¹, en primer lugar, tomar dinero a préstamo, lo cual implica, a su vez, que sí que podrá ser prestamista. Bajo esta expresión debe entenderse incluido “todo

75 CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho Civil español, común y foral*, t. IV, 15.ª ed., Reus, Madrid, 1993, p. 612. Afirma: “tampoco sin ella [sin la asistencia de sus padres] podrán constituir sociedades civiles, aunque solo aporten bienes muebles, pues los socios civiles responden de las obligaciones sociales con todos sus bienes presentes y futuros, y, por consiguiente, podrían resultar afectados en estas sociedades los bienes inmuebles del menor”. Entonces, ¿puede obligarse en alguna ocasión el menor emancipado?

76 Ya desde la antigua RDGRN de 27 de julio de 1917.

77 En la citada RDGRN de 27 de julio de 1917 el centro directivo señaló que “no cabe confundir la aportación de inmuebles a un fondo común con la transferencia de propiedad provocada directamente por el contrato de compraventa”.

78 Vid. v.gr. PAZ-ARES RODRIGUEZ, C.: “La sociedad en general. Elementos del contrato de sociedad”, en AA.VV.: *Curso de Derecho Mercantil*, t. I (coord. por R. URÍA GONZÁLEZ y A. MENÉNDEZ MENÉNDEZ), reimp., Civitas, Madrid, 2001, p. 464.

79 En la resolución se estudiaba la posible desheredación de dos menores de edad y la posibilidad de negar la inscripción en el registro de la propiedad de una herencia sin la intervención de estos dos menores de edad y si el registrador podía valorar la capacidad de estos dos menores sin que previamente se hubiera estudiado la desheredación y su capacidad en la vía judicial. Vid. GÓMEZ VALENZUELA, M.Á.: “La desheredación”, cit., pp. 414 y 415 y 434 y 435.

80 El art. 3 dispone que “[e]l consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten”. Por lo tanto, si el menor no emancipado puede prestarlo de acuerdo con su madurez, con mayor motivo podrá prestarlo el menor emancipado.

81 En esta ocasión, no nos centramos en el régimen del consentimiento que han de prestar los progenitores o, en su caso, el defensor judicial. No obstante, podemos señalar que de la resolución citada se desprende que no será válido un consentimiento genérico e indeterminado, sino que deberá ser, en todo caso, individualizado, admitiéndose que sea anterior a la realización del acto si se refiere a un acto concreto. Ahora bien, el régimen de este consentimiento no es del todo claro, pues se regula de manera escueta lo que conlleva a que gran cantidad de situaciones no estén previstas (v.gr. un progenitor quiere consentir, pero no el otro) y no se contempla, entre otras cuestiones, la posibilidad de acudir a la autoridad judicial. Vid. PÉREZ DE CASTRO, N.: *El menor*, cit., pp.142-161.

acto que tenga la misma finalidad que el préstamo; la apertura de una cuenta corriente de crédito, la emisión o aceptación de una letra de cambio para obtener un préstamo, etc.; y no hay duda de que comprende a los negocios indirectos y en fraude de la prohibición”⁸². Ahora bien, parte de la doctrina se ha cuestionado si la realidad social en la que vivimos puede determinar que ciertas conductas que podrían entrar dentro del concepto de préstamo han de estar permitidas, como sería el caso de la compra a plazos⁸³, la utilización de tarjetas de crédito o el anticipo del sueldo⁸⁴. Si atendemos a la literalidad de los términos del precepto, parece dudosa la admisión de todos estos supuestos. En cambio, la realidad social, económica y jurídica parece que debería imponer la aceptación de estos supuestos, dado que, aunque persiguen “criterios económicos semejantes [...] difieren respecto de su posible configuración jurídica”⁸⁵. En segundo lugar, tampoco podrá gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales y objetos de extraordinario valor. Así, dentro de esta limitación no se podrá constituir una hipoteca sobre un bien inmueble⁸⁶ o, en definitiva, cualquier derecho real que implique la imposición de un gravamen o limite el dominio⁸⁷ respecto de las clases de bienes que se señalan en el precepto. Así, se ha señalado que dentro del concepto de “gravar” deberían entenderse comprendidos todos aquellos actos que “suponen el establecimiento de límites (constitución de gravámenes, derechos reales) que conllevan, o pueden hacerlo, una disminución de su valor”⁸⁸. Además, en tercer lugar, necesitará un complemento de capacidad para enajenar esos mismos bienes, entendiéndose por ello todos aquellos actos “que impliquen una disposición definitiva de los bienes que comporta el que estos salgan del patrimonio”⁸⁹ “o su potencial o eventual salida”⁹⁰. Ahora bien, esta interpretación

82 CASTRO Y BRAVO, F. DE: *Derecho Civil*, cit., p. 225. En contra de esta posición amplia: PÉREZ DE CASTRO, N.: *El menor*, cit., p. 189.

83 Supuesto que plantea, además, el problema de que el art. 1 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo dispone que “[p]or el contrato de crédito al consumo un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación”.

84 ÁLVAREZ MORENO, M.T.: “Art. 323”, cit., pp. 2628 y 2629. En el mismo sentido, GÓMEZ LAPLAZA y PÉREZ DE CASTRO han señalado que la redacción actual no se corresponde con la realidad por lo que había sido mejor utilizar una fórmula distinta que permitiera “una mejor adaptación del precepto a las cambiantes circunstancias del mercado”: GÓMEZ LAPLAZA, C. y PÉREZ DE CASTRO, N.: “Arts. 314”, cit., p. 2143.

85 PÉREZ DE CASTRO, N.: *El menor*, cit., p. 183 (pero, en general, pp. 175 y ss. donde no solo interpreta el precepto, sino que critica la redacción que se le dio, al no contemplarse situaciones que, en todo caso, deberían autorizar al menor emancipado a tomar dinero a préstamo).

86 Aunque sí que podrá cancelar hipotecas de acuerdo con el art. 178.3 del Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario. PAU PEDRÓN entiende que el menor emancipado no podrá cancelar por renuncia una hipoteca, dada la poca precisión de dicho apartado frente al anterior del mismo artículo y la posible colisión con el art. 247 CC: PAU PEDRÓN, A.: “La capacidad en los negocios sobre inmuebles”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1996, núm. 634, p. 804.

87 LETE DEL RÍO, J.M. y OGAYAR AYLLÓN, T.: “Art. 323”, cit.

88 GETE-ALONSO CALERA, M.C.: “La edad”, cit., p. 174.

89 GETE-ALONSO CALERA, M.C.: “La edad”, cit., p. 174.

90 RIVERO-SÁNCHEZ COVISA, F.J. y JIMÉNEZ SANTOVEÑA, J.M.: “La persona. El estado civil y el registro civil (III)”, en AA.VV.: *Instituciones de Derecho Privado*, t. I, vol. 2 (dir. por. V.M. GARRIDO DE PALMA), 2.ª ed., Civitas, Cizur Menor, 2015, p. 685.

conlleva que se entiendan comprendidos⁹¹ no solo la venta, sino, también, la permuta, la donación⁹², la constitución de una comunidad de inmuebles⁹³ o, incluso, el arrendamiento, pues, respecto de este último, la DGSJFP viene sosteniendo que el arrendamiento sería equiparable a un acto dispositivo cuando se otorgue por un periodo de tiempo superior a seis años o, mediante prórrogas, se pudieran llegar a superar ese mismo número de años⁹⁴.

Asunto de no menor interés, aunque ya se haya dejado apuntado anteriormente, es qué se debe entender por “bienes inmuebles”, “establecimientos mercantiles o industriales” y “objetos de extraordinario valor”. A grandes rasgos, se ha afirmado que los bienes inmuebles serían únicamente los contemplados en el art. 334 CC⁹⁵, mientras que los establecimientos mercantiles o industriales serían un “conjunto de elementos que integran una unidad patrimonial caracterizada por el fin industrial o mercantil perseguido, con vida propia y aún independiente de

-
- 91 Cuestión que puede plantear dudas es la siguiente: el menor emancipado casado tiene capacidad, igualmente, para separarse, divorciarse o pedir la nulidad del matrimonio. Pero ¿tiene capacidad para, según el régimen económico matrimonial que tuviera, acordar su disolución, aunque ello implicara que, quizá, un bien inmueble pasase a formar parte del patrimonio exclusivo de su excónyuge?
- 92 Además, respecto de la donación, el centro directivo señala que el menor emancipado no podrá aceptar “donaciones onerosas de inmuebles en las que el gravamen impuesto sea más oneroso que la liberalidad recibida”. Criterio dudoso, en todo caso, porque si se admite la capacidad total del menor emancipado para adquirir cualquier clase de bien que no tenga prohibido adquirir por disposición legal (vid. PÉREZ DE CASTRO, N.: *El menor*, cit., p. 237), con independencia de que pague un precio justo o no por él, ¿qué justifica que no pueda aceptar una donación onerosa en esas circunstancias? El art. 626 CC dispone que “[l]as personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales u onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes”, pero el menor emancipado sí que puede contratar —de manera general, aunque con ciertas limitaciones—.
- 93 PAU PEDRÓN, A.: “La capacidad”, cit., pp. 760 y 761. En cambio, sí que podría realizar por sí solo la disolución de dicha comunidad, tal y como se entendió en la RDGRN de 21 de diciembre de 1929.
- 94 La RDGSJFP de 9 de enero de 2020 al tratar un supuesto de arrendamiento de un bien perteneciente a varios propietarios afirmó que, siguiendo pronunciamientos anteriores, los arrendamientos eran considerados actos de disposición basándose “en el criterio del plazo de duración de seis años”. En el mismo sentido, ya se pronunció, por ejemplo, en su RDGRN de 26 de enero de 2015. En cambio, autores como PAU PEDRÓN han negado que esta limitación se aplique a los menores emancipados, al considerar que, aunque el plazo fuera superior a seis meses, no se está ante un acto de disposición, sino de administración: PAU PEDRÓN, A.: “La capacidad”, cit., pp. 744 y 745. Más profundamente sobre esta discusión, vid. RIVERO-SÁNCHEZ COVISA, F.J. y JIMÉNEZ SANTOVEDA, J.M.: “La persona”, cit., pp. 685-688. Aunque MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ sostiene que, dado el régimen actual de los arrendamientos rústicos y urbanos, salvo que fueran de larga duración, no quedarían incluidos en la limitación, en principio, puesto que el régimen de prórrogas forzosas de las leyes que los regulan no llegaría a hacer exceder el plazo de seis años señalado: MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: “Art. 323”, cit. En esta línea, tampoco podrá, por tanto, conceder una opción de compra: SANCIÑENA ASURMENDI, C.: *La opción de compra*, Dykinson, Madrid, 2003, electrónico.
- 95 Aunque PUIG FERRIOL ha entendido que se refiere únicamente a los bienes inmuebles por naturaleza, es decir, conforme al art. 334 CC, “1. Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo. 2. Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble. 3. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto. [...] 8.º Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas o estancadas. [...] y] 10. Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles”: PUIG FERRIOL, L.: “Art. 323”, cit., p. 885.

sus distintos elementos componentes⁹⁶ y los objetos⁹⁷ de extraordinario valor serían “bienes muebles” que tengan importancia económica, ya sea objetiva, ya sea subjetivamente⁹⁸.

Se trata de un listado que se ha quedado desactualizado —o nació desactualizado—. Así, por ejemplo, no se hace referencia a las acciones o participaciones sociales. ¿Podríamos entender que son “objetos”? El Tribunal Supremo, de manera general, ha considerado que las acciones y participaciones sociales son bienes muebles⁹⁹. Pero reitero la pregunta: ¿son, acaso, objetos? En mi opinión, me resulta complicado aceptar esta consideración, sobre todo cuando el art. 166 CC sí que se refiere en su respectivo listado de bienes de manera concreta a los “valores mobiliarios”¹⁰⁰. Más aún, aunque admitiésemos que son objetos, ¿tienen un extraordinario valor? ¿Una única acción lo tendría? ¿O cuántas harían falta para considerar que son un objeto de extraordinario valor? Como consecuencia de ello, otra cuestión que tampoco resuelve directamente es la venta de acciones o participaciones sociales de sociedades que sean, a su vez, titulares de bienes inmuebles. ¿Para llevar a cabo esa venta se necesitaría contar con la asistencia de sus padres? ¿Dependerá nuestra respuesta de cuántos activos tenga la sociedad? Si solo fueran inmuebles, ¿se entendería que se venden inmuebles y no acciones o participaciones? El Tribunal Supremo, en su STS 21 diciembre 2009¹⁰¹, en un caso de compraventa de empresas, articulada mediante la compra de las acciones de una sociedad, la cual era titular, a su vez, de un establecimiento hostelero —el cual tenía amianto—, entendió que el comprador lo que había adquirido eran las acciones y no el propio hotel, con las consecuencias que ello tuvo en la posibilidad de reclamar los vicios o defectos existentes en uno de los bienes de los que era titular la sociedad adquirida. Por lo tanto, si la cuestión se planteara en relación con un menor emancipado, ¿se debería seguir la línea marcada por el alto tribunal? ¿Puede defenderse que la venta de las acciones de una sociedad cuyo único activo sea un inmueble no es una venta de un bien inmueble? ¿O, en este caso, la finalidad

96 RDGRN de 23 de octubre de 1959. Aunque PUIG FERRIOL sostiene que no solo se requerirá el complemento de capacidad para la enajenación o gravamen del establecimiento mercantil o industrial, sino, también para “aquellos elementos integrantes del mismo que por su entidad o importancia impliquen dejar el establecimiento mercantil como un resto de elementos organizados sin vida propia”: PUIG FERRIOL, L.: “Arts. 314-324”, en AA.VV.: *Comentarios a las reformas del derecho de familia*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1984, pp. 1251 y 1252.

97 El empleo del término “objeto” ha sido criticado. Vid. v.gr.: PUIG FERRIOL, L.: “Arts. 314-324”, cit., p. 1252.

98 GETE-ALONSO CALERA, M.C.: “La edad”, cit., p. 183. Aunque otros autores, como PUIG FERRIOL, han sostenido que únicamente se podrá valorar desde una perspectiva objetiva: PUIG FERRIOL, L.: “Art. 323”, cit., p. 886.

99 STS 28 septiembre 2012 (RJ 2012, 10406).

100 PUIG FERRIOL, en cambio, sostiene que “[l]a palabra ‘objeto’, en el contexto del artículo, hay que referirla a los bienes muebles corporales o incorporeales de un cierto valor, que reportan determinadas ventajas o provechos a su propietario”: PUIG FERRIOL, L.: “Art. 323”, cit., p. 886. En el mismo sentido, ÁLVAREZ MORENO, M.T.: “Art. 323”, cit., p. 2630

101 STS 21 diciembre 2009 (RJ 2010, 299). En contra de ello, LETE DEL RÍO y OGAYAR AYLLÓN, quienes indicaron que “[a] este efecto procede señalar que el legislador de 1981 ha olvidado los valores mobiliarios, pues no creo que en la palabra ‘objetos’ quepa considerar incluidas las acciones de una sociedad anónima, bonos del Estado, etc.”, posición que comparto como señalo en el texto: LETE DEL RÍO, J.M. y OGAYAR AYLLÓN, T.: “Art. 323”, cit.

protectora de la norma debería implicar que dentro del concepto de enajenación de un inmueble se incluyera, también, la venta de acciones o participaciones de la sociedad titular de este? ¿O solo entenderemos que es equivalente cuando se transmita el control efectivo sobre la sociedad?¹⁰²

Tampoco se recogen en el artículo los derechos. ¿Puede transmitir un menor emancipado por sí solo un derecho de extraordinario valor? Por ejemplo, el art. 44 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia establece que los menores de vida independiente tendrán “plena capacidad para ceder derechos de explotación”¹⁰³, sin importar el valor de estos derechos, el cual puede ser *más que* extraordinario. Pero, en cambio, las leyes sobre patentes, diseños industriales, marcas o secretos empresariales no recogen una norma similar. ¿El menor emancipado podrá enajenarlos o gravarlos? ¿Alguno es un objeto? Los bienes inmateriales, aunque sea por la aplicación del art. 335 CC, se entiende que son bienes muebles¹⁰⁴ y, en sede registral, el art. 45 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento admite que sobre ellos se puede constituir una hipoteca mobiliaria. Por lo tanto, ¿el art. 247 CC se aplicaría a ellos? Si realizamos un notable esfuerzo, podríamos llegar a entender que dentro de la expresión “objetos de extraordinario valor” se encuentran los bienes inmateriales porque, a la postre, no son bienes inmuebles. Mas considero que si asumiéramos que están incluidos, se llevaría a cabo una interpretación no solo extensiva del precepto —a pesar de que es limitativo de la capacidad—, sino intrincada y enrevesada, pues llegaríamos al punto de entender que, por ejemplo, un secreto empresarial es un “objeto” o que un *bit-coin* también lo es. Si continuamos esta misma línea de supuestos que no parecen incluidos, podríamos plantearnos si un menor emancipado pudiera vender, donar o ceder su derecho a la herencia o su porción hereditaria, todavía no partida ni adjudicada. ¿Ese derecho tiene la consideración de “objeto de extraordinario valor”? Si entre los bienes que conforman la herencia hubiera bienes inmuebles o joyas, pero no se supiera a qué lote se van a asignar, ¿podría el menor vender su derecho? ¿O ante la simple

102 CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA señala que si el término enajenar ha de ser interpretado como “cualquier tipo de transmisión, actual o latente”, se incluirán en él “no solo compraventas, sino también permutas, daciones en pago, donaciones, transacciones, cesión de acciones sobre inmuebles...”: CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: “*In dubio*”, p. 747.

103 Aunque el artículo se refiera a los menores de vida independiente, se entiende aplicable, con más motivo, a los menores emancipados, pues “si otorga plena capacidad para ceder derechos de explotación sin limitación alguna a los menores emancipados tácitamente, con más razón (y menos problemas) se podrá entender que igual capacidad tienen los emancipados formalmente”: FERRANDO NICOLAU, E.: “Art. 44”, en AA.VV.: *Comentarios a la ley de propiedad intelectual* (dir. por F. PALAU RAMÍREZ y G. PALAO MORENO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 776.

104 Vid. v.gr. GÓMEZ SEGADE, J.A.: “Los bienes inmateriales en el anteproyecto de Ley de Código de Comercio”, en AA.VV.: *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje a Rafael Illescas Ortiz* (dir. por M.J. MORILLAS JARILLO, M.P. PERALES VISCASILLAS y L.J. PORFIRIO CARPIO), Universidad Carlos III, Madrid, 2015, p. 135.

posibilidad de incluir uno de tales bienes en la posterior partición y adjudicación se le debería requerir la asistencia de sus padres?

En cuarto lugar, no podrá otorgar poderes que permitieran realizar actos que por sí solo no tiene permitidos¹⁰⁵. En quinto lugar, la resolución señala que tampoco tiene capacidad para otorgar fianza, aunque esta cuestión es controvertida. Desde la STS 27 junio 1941¹⁰⁶ se viene sosteniendo que el menor emancipado no podría porque, mediante la fianza, podría comprometer directa o indirectamente sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles... No obstante, una parte de la doctrina ha defendido que la sentencia del Tribunal Supremo realmente no limitaba la capacidad del menor emancipado para afianzar sus bienes, sino que lo prohibido era la utilización de la fianza para tomar dinero a préstamo de manera fraudulenta¹⁰⁷. Si la justificación de esta limitación reside en que puede comprometer directa o indirectamente los bienes mencionados, ¿esa misma fundamentación no debería servir para prohibirle realizar cualquier acto porque su responsabilidad universal podría comprometer igualmente, por ejemplo, sus bienes inmuebles? En sexto lugar, se indica que tampoco “puede repudiar atribuciones gratuitas”, lo cual me parece totalmente discutible, pues mediante dicho acto no se pone en riesgo el patrimonio del menor, sino que, en todo caso, se refiere a un patrimonio que todavía no es suyo y, aunque en el derecho foral sí que se recoja esta limitación¹⁰⁸, en el común, no. A lo sumo, y quizá esto es lo que falta en ese apartado de la resolución, es que no tenga capacidad para repudiar una atribución gratuita de alguno de los bienes que se señalan en el art. 247 CC¹⁰⁹, asumiendo que la renuncia produce unos efectos similares a la enajenación, aunque ello sea una cuestión ampliamente discutida¹¹⁰. Aunque, al mismo tiempo, surgiría la cuestión de por qué en la resolución se afirma que el menor emancipado no

105 STS 28 septiembre 1968 (RJ 1968, 3961): “solamente estará autorizado para ejercitar, por medio de apoderado, aquellos actos que podría realizar *per se* [...] pues] si ello no era posible hacerlo válidamente *per se*, tampoco podría encomendar su realización a un apoderado porque *nemo dat quod non habet*”. En mayor profundidad sobre esta cuestión, *vid.* PAU PEDRÓN, A.: “La capacidad”, *cit.*, pp. 738-740.

106 STS 29 junio 1941 (RJ 1941, 760).

107 En este sentido, entre otros: SÁNCHEZ ARISTI, R.: “Art. 1823”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil* (coord. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Aranzadi, Cizur Menor, 2009, electrónico; DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, t. II, 10.ª ed., Tecnos, Madrid, 2001, p. 263.

108 *Vgr.* art. 33 Código del Derecho Foral de Aragón.

109 En cierto modo, esta sería la interpretación más acorde con la finalidad del precepto, puesto que sería incoherente que el menor emancipado no pueda vender un bien de extraordinario valor, pero sí abandonarlo.

110 Sin entrar en detalles, se pueden ver, sobre la naturaleza de la renuncia, entre otros: GARCÍA PÉREZ, C.L.: “Acreedores y beneficiarios ante la repudiación de la herencia. Aspectos controvertidos que derivan del art. 1001 del CC”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 74, núm. 3, 2021, pp. 890 y 891; MORO SERRANO, A.: “La renuncia de los derechos en relación con los menores”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 567, 1985, *passim* pp. 381-394. Por ejemplo, MANRESA NAVARRO afirma “[a]demás, la renuncia, ¿no es, en cierto modo, una verdadera enajenación? ”: MANRESA NAVARRO, J.M.: *Comentarios al Código Civil español*, t. VII, *cit.*, pp. 374 y ss. PÉREZ DE CASTRO señala que la inclusión de la renuncia dependerá de si el concepto de “enajenar” se toma en un sentido estricto o en un sentido amplio, ya que en este segundo supuesto sí que se incluiría la renuncia al comprenderse en él, también, el abandono de las cosas y derechos: PÉREZ DE CASTRO, N.: *El menor*, *cit.*, p. 236. Ahora bien, en relación con esta cuestión, ¿podría darse la usucapión de un bien mueble de extraordinario valor del menor emancipado, en caso de que concurren todos los requisitos señalados en el Código Civil?

puede repudiar atribuciones gratuitas y sí que puede, en cambio, renunciar a una herencia. En séptimo lugar, respecto de los negocios complejos, se sostiene que se requerirá igualmente el complemento de capacidad respecto de los actos que el menor emancipado no pueda realizar por sí mismo, aunque formasen parte de un todo mayor¹¹¹.

La resolución, no obstante, no menciona otros supuestos que pueden plantear igualmente problemas en la práctica, como podría ser la posibilidad de ser albacea¹¹², de ser tutor¹¹³, de ser empresario o comerciante¹¹⁴, de ser parte en un contrato

-
- 111 En cambio, PAU PEDRÓN ha sostenido que sí que sería aplicable esta doctrina a los menores emancipados que, por ejemplo, adquieren un bien inmueble y lo hipotecan a continuación, basándose para ello en la RDGRN de 13 de mayo de 1968: PAU PEDRÓN, A.: “La capacidad”, cit., pp. 798 y 799. En el mismo sentido: RIVERO-SÁNCHEZ COVISA, F.J. y JIMÉNEZ SANTOVENA, J.M.: “La persona”, cit., pp. 688 y 689. Aunque no sea un negocio complejo, PÉREZ DE CASTRO ha entendido que un menor emancipado podría adquirir una finca que ya estuviera hipotecada, incluso en caso de que asumiera la obligación personal del vendedor en la relación hipotecaria ya que entiende que en este caso no se está realizando ni los mismos actos contemplados en el actual art. 247 CC, ni el gravamen preexistente presenta unos mismos efectos y consecuencias para el menor emancipado: PÉREZ DE CASTRO, N.: *El menor*, cit., pp. 219-222. No obstante, no puedo compartir la posición de la autora. Es cierto que la prohibición del precepto se refiere a gravar bienes inmuebles, pero al comprarlo ya gravado, en realidad, se está produciendo el mismo efecto. Es más. Si admitimos la validez de la compra de bienes inmuebles gravados por parte del menor emancipado, ¿qué impide que esto se convierta en la tónica habitual para esta clase de menores —el vendedor, antes de venderlo, grava el bien con una hipoteca y el menor emancipado lo adquiere ya gravado—? Un claro caso de fraude de ley.
- 112 En contra: RUBIO GARRIDO, T.: “Art. 893”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, t. V (coord. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 6521; ALBALADEJO GARCÍA, M.: “Art. 893”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, t. XII (dir. por M. ALBALADEJO GARCÍA), 2.ª ed., Edersa, Madrid, 2004, electrónico. A favor: CASTRO Y BRAVO, F. DE: *Derecho Civil*, cit., p. 223.
- 113 En la actualidad el art. 211 CC dispone que “[p]odrán ser tutores todas las personas físicas que, a juicio de la autoridad judicial, cumplan las condiciones de aptitud suficientes para el adecuado desempeño de su función y en ellas no concorra alguna de las causas de inhabilidad establecidas en los artículos siguientes”, distanciándose de lo que establecía el antiguo art. 241 CC, hasta la reforma de la Ley 8/2021. Bajo la anterior legislación la mayoría de la doctrina consideró que el menor emancipado no podía ser tutor al no tener “plena capacidad”, señalándose que, “por muchas vueltas que se le quiere dar a esta cuestión, es inobjetable que el adjetivo “pleno”, con el que se califica al ejercicio de los derechos civiles, significa “completo”, y es muy claro que tanto el emancipado como el habilitado de edad (beneficio de la mayor edad) tienen una serie de limitaciones para actuar”: LETE DEL RÍO, J.M.: “Art. 241”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, t. I (dir. por C. PAZ-ARES RODRÍGUEZ et al.), BOE, Madrid, 1993, p. 737. En el mismo sentido, vid. v.gr. LÓPEZ SUÁREZ, M.A.: “Art. 241”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, t. I (coord. por F.J. ORDUÑA MORENO et al.), 2.ª ed., Civitas, Cizur Menor, 2016, electrónico. Cuestión distinta es si, tras la actual reforma, al emplear la expresión “aptitud suficientes” podrá entenderse que el menor emancipado puede ser tutor. En este sentido, a la vista de que las limitaciones, en general, deben ser interpretadas restrictivamente, a la vista de que es una decisión que será tomada en última instancia por la autoridad judicial, a la vista de que el menor emancipado, en principio, tiene una capacidad total, entiendo que sí que podrá ser tutor. Además, como ya señalé en su día, PÉREZ DE CASTRO, quien entendió que sí que podía ser tutor, el papel que juegan los jueces y tribunales en el ejercicio de la tutela es de tal influencia que nada debería impedir que los menores emancipados pudieran ser tutores, pues las limitaciones patrimoniales del Código Civil para los menores emancipados sobre sus propios bienes son similares que las establecidas para los tutores sobre los bienes de los tutelados: PÉREZ DE CASTRO, N.: *El menor*, cit., pp. 127 y ss.
- 114 A este respecto, vid. los comentarios de: ILLESCAS ORTIZ, R.: “La Ley 8/2021 y la Convención de Nueva York de 13 de diciembre de 2006 (II): sobre la capacidad para el ejercicio del comercio”, en AA.VV.: *De Iure Mercatus. Libro Homenaje al Prof. Dr. Dr.h.c. Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano* (coord. por J.A. GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 2267 y 2268.

de *leasing*¹¹⁵, de someter a arbitraje cuestiones litigiosas¹¹⁶ o de ser árbitro¹¹⁷, de acudir a la transacción¹¹⁸, de ser testigo en los testamentos¹¹⁹ o de otorgar título constitutivo de propiedad horizontal¹²⁰. Además, la resolución resuelve de manera rápida, posicionándose a favor de la capacidad del menor emancipado, su posible participación en los actos de partición, al afirmar que “no pueden equipararse, a los efectos de entender limitada la capacidad del menor emancipado, los actos de partición”¹²¹. No obstante, al final, en gran cantidad de supuestos se trata de

- 115 Hay que tener en cuenta que la naturaleza del contrato de *leasing* no es del todo clara, habiendo sido ampliamente discutida. En la STS 10 febrero 2005 (RJ 2005, 1405), el alto tribunal señaló que “el préstamo tiende a la financiación del prestatario, [mientras que] en el *leasing* se financia la futura adquisición de un objeto”. Además, en la STS 17 marzo 1998 (RJ 1998, 1351) se indicó que “no puede ser calificado de préstamo, pues tiene causa distinta, está reconocido legalmente, y se recurre a él por razones de financiación y también por razones fiscales”. Ahora bien, es más que claro que a través de este contrato, complejo y que bebe de las características y naturaleza de los contratos de arrendamientos y préstamos, se obtiene, en cierto modo, también, una finalidad similar a la del préstamo. ¿Puede, por tanto, un menor emancipado ser parte de un *leasing*? En mi opinión, si aceptamos que dentro del concepto de préstamo se incluyen todos los contratos y negocios que cumplen una misma función, entiendo que el *leasing* podría caber en la prohibición. Sobre la naturaleza jurídica del *leasing*, vid. COSTAS RODAL, L.: “*Leasing*”, en AA.VV.: *Tratado de contratos*, t. III (dir. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), 3.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 3324-3326; o CABANILLAS SÁNCHEZ, A.: “La naturaleza del ‘leasing’ o arrendamiento financiero y el control de las condiciones generales”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 35, núm. 1, 1982, pp. 41-120.
- 116 La opinión mayoritaria considera que el menor emancipado sí que podrá someter a arbitraje cuestiones litigiosas con carácter general, pero que necesitará de la asistencia de sus padres si como consecuencia del arbitraje pudiera verse privado de alguno de los bienes sobre los que recae la prohibición del art. 247 CC. Vid. v.gr. ALVAREZ MORENO, M.T.: “Art. 323”, cit., p. 2624.
- 117 El art. 13 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje dispone que “[p]ueden árbitros las personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión”. Así, por ejemplo, se niega la capacidad para ser árbitro del menor emancipado porque “su capacidad se halla limitada”: CREMADES SANZ-PASTOR, J.A.: *El arbitraje de derecho privado en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 136. En el mismo sentido: GONZÁLEZ MALABIA, S.: “Art. 13”, en AA.VV.: *Comentarios a la Ley de Arbitraje* (coord. por S. BARONA VILAR), 2.ª ed., Civitas, Madrid, 2011, p. 721; o GUILARTE MARTÍN-CALERO, C.: “Art. 13”, en AA.VV.: *Comentarios prácticos a la Ley de Arbitraje* (dir. V. GUILARTE GUTIÉRREZ), Lex Nova, Madrid, 2004, p. 245. Aunque, por una cuestión de coherencia, quizá, si negamos su capacidad para ser árbitro, también debería negarse su capacidad para aceptar o repudiar la herencia por no tener una capacidad plena.
- 118 De un modo similar al arbitraje, de manera general se admite que podrá someter la cuestión a transacción, salvo que recaiga sobre alguno de los bienes del art. 247 CC: RODRÍGUEZ MORATA, F.: “Art. 1810”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, t. IX (coord. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 12419.
- 119 Se trata de una cuestión discutida. El art. 681 CC dispone que “[n]o podrán ser testigos en los testamentos: Primero. Los menores de edad, salvo lo dispuesto en el art. 701”; y este segundo artículo dispone que “[e]n caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de Notario ante tres testigos mayores de dieciséis años”. Al mismo tiempo, el art. 181 del Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado dispone que “[p]ara ser testigo instrumental en los documentos inter vivos se requiere ser español, hombre o mujer, mayor de edad o emancipado o habilitado legalmente y no estar comprendido en los casos de incapacidad que establece el artículo siguiente”. Conjunto de artículos que plantean dudas sobre la idoneidad de los menores emancipados para ser testigos. Sobre las dos posiciones mayoritarias en el derecho español, vid. RIVAS MARTÍNEZ, J.J.: *Derecho de sucesiones común*, t. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 300-303.
- 120 A favor por no considerarlo un acto de enajenación, sino de riguroso dominio: PAU PEDRÓN, A.: “La capacidad”, cit., p. 762. En contra por considerarlo un acto dispositivo o de enajenación: DíEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, L.: *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Derechos reales*, t. VI, Civitas, Cizur Menor, 2012, electrónico.
- 121 Se trata de uno de los supuestos más controvertidos. Hay que tener en cuenta que en la partición puede haber simplemente actos de administración, pero, según las circunstancias, puede haberlos, también, que vayan más allá de lo particional. La posición del menor emancipado no es sencilla. Entre otros, vid. RIVAS MARTÍNEZ, J.J.: *Derecho de sucesiones común*, t. II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 2865 y 2866, 3070 y 3071; RIVERO-SÁNCHEZ COVISA, F.J. y JIMÉNEZ SANTOVENA, J.M.: “La persona”, cit., pp. 695-698; o ESPEJO LERDO DE TEJADA, M.: “El contador-partidor dativo: algunas claves sobre su escaso arraigo práctico y sobre su regulación por la Ley de Jurisdicción Voluntaria”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 70, núm. 1, 2017, pp. 5-78. Aunque, como se ve

realizar un ejercicio interpretativo de la norma en cuestión y de su finalidad, lo que, nuevamente, cimienta una enorme inseguridad jurídica en cualquier relación en la que participe un menor emancipado.

3. Sobre la posibilidad de aceptación de la herencia.

El último de los actos que analiza la RDGSJFP de 5 de diciembre de 2023 es la posibilidad de que un menor emancipado acepte una herencia. Sobre esta cuestión, el centro directivo señala que los menores emancipados pueden aceptar una herencia dejada a su favor sin necesidad de ningún tipo de asistencia o complemento. Para fundamentar su posición esgrime que, de acuerdo tanto con la Ley Orgánica 1/1996 como con la Ley 8/2021, las limitaciones de capacidad deben interpretarse restrictivamente, entendiéndose que el menor emancipado puede llevar a cabo cuanto no le esté prohibido expresamente —aunque, al mismo tiempo, esta regla no la tiene en cuenta a la hora de afirmar que no podrá, por ejemplo, otorgar fianza un menor emancipado—; por tanto, “lo que no quede comprendido en los mismos [en las limitaciones establecidas expresamente], el principio de capacidad será el de la mayoría de edad”¹²².

Estamos, sin duda, ante otro de los supuestos más dudosos en lo que respecta a la capacidad de los menores emancipados. El art. 992 CC dispone que “[p]ueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes”. La cuestión, por tanto, es determinar si un menor emancipado dispone de ella. Al mismo tiempo, sobrevuela otra cuestión, como es si el art. 247 CC contiene todas las limitaciones a la capacidad del menor emancipado o si pueden derivarse de otros preceptos.

El centro directivo opta por acoger la tesis del notario recurrente. Así, se defiende no solo una interpretación restrictiva de las limitaciones de la capacidad, sino que asume un pronunciamiento judicial del Tribunal Supremo en el que se señaló que las únicas limitaciones de la capacidad de obrar del menor emancipado son “las taxativamente señaladas en el art. 317 CC [hoy, art. 247 CC]”¹²³. Por esa misma regla, ¿puede el menor emancipado otorgar testamento ológrafo?¹²⁴ Si asumimos que las únicas limitaciones son las contenidas en el art. 247 CC, la respuesta debería ser clara y, aunque el art. 688 se refiera a los “mayores

en la resolución citada, cada vez está más presente la tesis que sostiene que el menor emancipado tiene esta capacidad.

122 GETE-ALONSO CALERA, M.C.: *La nueva normativa en materia de capacidad de obrar de la persona*, Civitas, Madrid, 1985, p. 114.

123 STS 4 julio 1957 (1395/1957).

124 Vid. v.gr. RIVAS MARTÍNEZ, J.J.: *Derecho de sucesiones común*, t. I, cit., p. 477; TORRES GARCÍA, T.F.: “Art. 688”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, t. IX (dir. por M. ALBALADEJO GARCÍA), 2.ª ed., Edersa, Madrid, 2004, electrónico.

de edad”, deberíamos entender incluidos también a los menores emancipados¹²⁵. Pero ¿puede, por ejemplo, un menor emancipado comprar bebidas alcohólicas? El art. 14 de la Ley 5/2018, de 3 de mayo, de prevención del consumo de bebidas alcohólicas en la infancia y la adolescencia dispone que “[q]ueda prohibida cualquier forma de suministro, gratuita o no, de bebidas alcohólicas a los menores de edad”. ¿Al no ser una limitación contenida en el art. 247 CC y al referirse a los menores de edad —en lugar de haber utilizado la objetivación a través de la edad— debe interpretarse que esta limitación no se aplica tampoco a los menores emancipados porque no son estrictamente menores de edad y el art. 247 CC no lo prevé?¹²⁶

125 En el mismo sentido, el art. 11 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, dispone que “[p]or el documento de instrucciones previas, una persona mayor de edad, capaz y libre, manifiesta anticipadamente su voluntad, con objeto de que ésta se cumpla en el momento en que llegue a situaciones en cuyas circunstancias no sea capaz de expresarlos personalmente, sobre los cuidados y el tratamiento de su salud o, una vez llegado el fallecimiento, sobre el destino de su cuerpo o de los órganos del mismo”. ¿Puede el menor emancipado otorgar este documento al haber una equiparación casi plena entre los menores emancipados y los mayores de edad y al no preverse esta limitación en el art. 247 CC? Esta norma contrasta a su vez con, por ejemplo, el art. 11 de la Ley 16/2018, de 28 de junio, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de atención al final de la vida de la Generalitat Valenciana que dispone que “[t]oda persona mayor de edad o menor emancipada, capaz y libre puede formalizar su documento de instrucciones previas o voluntades anticipadas, en las condiciones establecidas en la normativa de aplicación”. En un sentido similar, también se establece, por ejemplo, entre otros, en los arts. 11 de la Ley 4/2015, de 23 de marzo, de derechos y garantías de la persona en el proceso de morir de las Islas Baleares y de la Ley 2/2010, de 8 de abril, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de la muerte. Sobre estas cuestiones, más en detalle, *vid.* MECO TEBAR, F.: “El derecho de la infancia y la adolescencia a una muerte digna”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 12, 2020, pp. 554-593; o ALVENTOSA DEL RÍO, J.: “Consentimiento informado del menor en el ámbito de la sanidad y la biomedicina en España”, *Revista Boliviana de derecho*, núm. 20, 2015, pp. 264-291. Lo mismo podría plantearse respecto de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. Su art. 5 dispone que “[p]ara poder recibir la prestación de ayuda para morir será necesario que la persona cumpla todos los siguientes requisitos: a) Tener la nacionalidad española o residencia legal en España o certificado de empadronamiento que acredite un tiempo de permanencia en territorio español superior a doce meses, tener mayoría de edad y ser capaz y consciente en el momento de la solicitud”. ¿La referencia a la “mayoría de edad y ser capaz y consciente” ha de entenderse extendida a los menores de edad emancipados dada la equiparación existente? O respecto del art. 4 de Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos, el cual dispone que “[l]a obtención de órganos procedentes de un donante vivo, para su ulterior injerto o implantación en otra persona, podrá realizarse si se cumplen los siguientes requisitos: a) Que el donante sea mayor de edad”. Con todo, parte de la doctrina ha señalado que las referencias a los mayores de edad y la posible inclusión en tal denominación a los menores emancipados dependerá “de la finalidad de la norma en cada caso y los intereses existentes en juego” (ÁLVAREZ MORENO, M.T.: “Art. 323”, cit., p. 2619), lo cual, en mi opinión, a pesar de ser la postura más coherente con nuestro sistema de protección de los menores, no deja de sumir a la situación de los emancipados en una constante inseguridad jurídica.

126 En un sentido similar, el art. 6.2.a) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego dispone que “2. Desde un punto de vista subjetivo, se prohíbe la participación en los juegos objeto de esta Ley a: a) Los menores de edad y los incapacitados legalmente o por resolución judicial, de acuerdo con lo que establezca la normativa civil”. ¿Debe entenderse que los menores emancipados no están comprendidos en la prohibición? Lo dudo mucho, pues, aunque no se trate de una prohibición recogida en el art. 247 CC, la finalidad protectora y tuitiva de la norma parece establecer un marco común para ambos tipos de menores de edad, buscando la protección no solo del patrimonio, sino, también, de su persona, derivado de los efectos perjudiciales que el juego puede causar en las personas. Ahora bien, cabría plantearse si es lógico que un menor emancipado no pueda adquirir un décimo de la lotería de Navidad, cuando sí que puede adquirir bienes de más valor, como son los inmuebles. La doctrina, sobre esta cuestión, se encuentra dividida entre los que consideran que los menores emancipados podrán jugar y apostar salvo cuando el contrato tenga por objeto uno de los señalados en el art. 247 CC o sea una cantidad de dinero considerable, ya que el Código Civil no establece una prohibición directa respecto del juego y las disposiciones restrictivas de la capacidad deben interpretarse restrictivamente, por lo que la mención genérica de los “menores de edad” no debe ser comprensiva de todos ellos; y los que entienden que la finalidad tuitiva de la Ley del juego implica que dentro de la prohibición subjetiva se encuentren todos los menores, con independencia de si son o no son emancipados. *Vid.* PEÑA LÓPEZ, F. y PÉREZ CONESA, C.: “Juego y apuesta. Peñas y participaciones de lotería”, en AA.VV.: *Tratado de contratos*, t. III (dir. por R. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO), 3.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 4686 y 4687; ALGARRA PRATS, E. y BARCELO DOMENECH, J.: “Internet y contrato de juego. El juego on line y la regulación del contrato de juego y apuesta en el Derecho español”, *Actualidad*

La cuestión no es ni sencilla ni pacífica. Por un lado, se ha defendido que los menores emancipados no podrían ni aceptar la herencia en ninguna de sus modalidades, ni repudiarla, pues no tienen la libre disposición de sus bienes¹²⁷. Por otro lado, se ha afirmado que los menores emancipados podrían aceptar por sí solos a beneficio de inventario, ya que mediante esta no se pondría en riesgo su patrimonio anterior; razón que subyace a la existencia de las normas limitativas de la capacidad de estos menores, pero para aceptar pura y simplemente o para renunciar a la herencia necesitarían la asistencia de sus padres¹²⁸, aunque también ha habido autores que han entendido que podrían por sí solos aceptar a beneficio de inventario y repudiar la herencia, pues no se comprometería en ninguno de los casos el patrimonio y, en el caso de la renuncia, ni tan siquiera es todavía su patrimonio¹²⁹. Finalmente, tampoco faltan autores que se han posicionado a favor de que los menores emancipados puedan tanto aceptar la herencia, en cualquiera de sus modalidades, como renunciar a ella porque “ostenta[n] la libre administración de sus bienes y dichos actos no implican disposición ni gravamen”¹³⁰.

Jurídica Iberoamericana, 2015, núm. 2, p. 345; ALGARRA PRATS, E.: *El contrato de juego y apuesta*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 106-108; LÓPEZ MAZA, S.: *El contrato de juego y apuesta en el ámbito civil*, Aranzadi, Cizur Menor, 2011, pp. 115 y 116, 166 y 167. CHAPARRO MATAMOROS, siguiendo las últimas tendencias legislativas, jurisprudenciales y doctrinales en materia de capacidad, concluye que el menor emancipado sí que puede jugar de manera válida en nuestro ordenamiento jurídico. De esta suerte, señala el autor que, en su opinión, posición que comparto, sí que podrá jugar, puesto que, en primer lugar, el artículo 274.I CC no prohíbe expresamente que un menor emancipado pueda jugar; en segundo lugar, que tampoco se puede predicar que la participación en el juego, abstracta y aisladamente, sea considerada como un acto de trascendencia económica vedado a los menores emancipados; en tercer lugar, que el estatus jurídico de los menores emancipados es diferente del de los menores de edad y que, por lo tanto, si “no podemos meter a todos los menores ‘en el mismo saco’, a fortiori tampoco podemos incluir a los emancipados en el saco de los genéricamente menores”; y, en cuarto lugar, que la prohibición respecto del juego de los menores emancipados supondría diseñar un “estatus del menor absolutamente contradictorio”, si atendemos a los otros muchos actos que sí que puede realizar, como ya indiqué anteriormente. Vid. CHAPARRO MATAMOROS, P.: *El contrato*, cit., pp. 131-135.

- 127 O'CALLAGHAN MUÑOZ, X.: *Compendio de Derecho Civil. Derecho de sucesiones*, t. V, 5.ª ed., Edersa, Madrid, 2004, electrónico; MANRESA NAVARRO, J.M.: *Comentarios al Código Civil español*, t. II, Reus, Madrid, 1924, p. 724.
- 128 VIVAS ANTÓN, I.: “Aceptación y”, cit., p. 3148; o ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Curso de Derecho Civil V. Derecho de sucesiones*, 10.ª ed., Edisofer, Madrid, 2013, p. 100. No faltan autores que entienden que la posibilidad de aceptar pura y simplemente o de renunciar dependerá de los bienes que previamente tenga el menor emancipado. Así, POUS DE LA FLOR señalaba que “se requiere el consentimiento de los progenitores [...], al menos cuando se tengan bienes inmuebles, establecimientos mercantiles u objetos extraordinariamente valiosos, que quedarían expuestos a la responsabilidad ilimitada por deudas del causante y por legados”: POUS DE LA FLOR, M.P.: “La capacidad de los menores para aceptar o repudiar la herencia”, en AA.VV.: *La capacidad de obrar del menor: nuevas perspectivas jurídicas* (coord. por M.P. POUS DE LA FLOR, R.A. LEONSEGUI GUILLOT y F. YAÑEZ VIVERO), Exlibris, Madrid, 2009, p. 35. En el mismo sentido: LACRUZ BERDEJO, J.L.: *Elementos de Derecho Civil V. Sucesiones*, 4.ª ed., Dykinson, Madrid, 2009, p. 80.
- 129 RIVAS MARTÍNEZ, J.J.: *Derecho de sucesiones común*, t. II, cit., pp. 2634 y 2635; O'CALLAGHAN MUÑOZ, por su parte, entiende que podrá aceptar a beneficio de inventario, en todo caso, y que podrá renunciar siempre que en la herencia no hubiera ninguno de los bienes recogidos en el art. 247 CC: O'CALLAGHAN MUÑOZ, X.: “Art. 992”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, vol. I (dir. por C. PAZ-ARES RODRÍGUEZ et al.), BOE, Madrid, 1993, p. 2358.
- 130 GETE-ALONSO CALERA, M.C.: “La edad”, cit., p. 175; GITRAMA GONZÁLEZ, M.: “Art. 992”, cit.; PAU PEDRÓN, A.: “La capacidad”, cit., p. 777. Por su parte, DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN y GULLÓN BALLESTEROS, aunque no lo expresen de manera totalmente indubitada, parece que se inclinan por esta posición al señalar que “a esa presunta limitación [...] no se dedica ninguna atención para completarla como la del menor o incapacitado, lo que puede ser índice de que el legislador no lo considera necesario por no existir tal limitación. Además, las excepciones a la falta de capacidad han de interpretarse de modo restrictivo”: DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, t. II, 12.ª ed., Tecnos, Madrid, 2017, p. 229.

Con todo, el camino que han marcado las últimas reformas legislativas y del que se hace eco la resolución traída a colación parece indicar que a los menores — emancipados o no— cada vez se les debe reconocer una mayor capacidad y que lo que no tienen prohibido expresamente les debe estar permitido. En este sentido, es cierto que el menor emancipado no tiene prohibido expresamente aceptar una herencia, en cualquiera de sus modalidades, o renunciar a ella. Pero ¿tiene la libre disposición de sus bienes? El art. 992 CC no afirma —cierto es— que se requiera la libre disposición de “todos” sus bienes. ¿Eso implica que se pueda aceptar una libre disposición general, aunque no sea total o plena?¹³¹ Si asumimos que las limitaciones a la capacidad deben interpretarse restrictivamente, parece que es la opción más coherente con nuestro ordenamiento jurídico en su conjunto.

La resolución no se adentra en esta cuestión, sino que se centra en la posibilidad de encajar la aceptación de una herencia en los conceptos de “gravar” o “enajenar”. Salvo la renuncia que podría llegar a entenderse que es un acto con unos efectos similares a la enajenación, aunque los bienes de la herencia no hayan formado parte de su patrimonio¹³², es claro que una aceptación no es una enajenación. En cambio, ¿podría entenderse que es un gravamen? No lo creo, puesto que, si bien es cierto que la aceptación pura y simple puede comprometer el patrimonio preexistente, incluidos, por ejemplo, bienes inmuebles, no se trata de un gravamen sobre tales bienes, sino una simple posibilidad derivada del principio de responsabilidad universal. Si entendiéramos que la aceptación pura y simple no debe ser admitida por tal razón, tampoco deberíamos concebir que un menor emancipado pudiera obligarse de cualquier modo, pues siempre podría terminar respondiendo con todos sus bienes. ¿Podríamos considerar el derecho a aceptar la herencia y renunciar a ella como un “objeto de extraordinario valor”?¹³³ Lo dudo mucho, pues la expresión, aunque errónea, no parece en ningún caso que pueda extenderse a derechos, aunque estos sean sumamente valiosos.

Por otro lado, gran parte de la doctrina, como se ha señalado, admite la capacidad del menor emancipado para alguna de las actuaciones, pero la niega para las otras, a pesar de que el precepto no hace diferencia, sino que se limita a indicar que se requiere “la libre disposición de sus bienes”. ¿No es contradictorio admitir que para unos casos sí que se requerirá tal libertad, mientras que para otros, no, a pesar de que el art. 992 CC no hace distinción alguna? Ante la vaguedad

131 En este sentido, en la STS 15 diciembre 1943 (222/1943), al interpretar la expresión “libre disposición” del art. 4 del Código de Comercio, afirmó que el “requisito de la libre disposición de los bienes ha de ser tomado, no en un sentido rígido, que haría ilusorios los beneficios concedidos a través de las dos condiciones anteriores del propio artículo a los mayores de veintiún años, sino en un sentido de relativa amplitud”.

132 Vid. lo señalado en el anterior apartado al tratar la posibilidad de repudiar atribuciones gratuitas.

133 Así se señalaba en la edición revisada de SANCHO REBULLIDA de la obra: LACRUZ BERDEJO, J.L.: *Elementos de Derecho Civil V. Sucesiones*, 3.ª ed., Bosch, Barcelona, 1994, p. 84. No obstante, en ediciones posteriores de la obra esta referencia desaparece.

del precepto, o se admite la capacidad para cualquiera de las posibles acciones, aceptar en cualquiera de sus modalidades y renunciar, o se niega para todas ellas.

Además, no se suele mencionar la posibilidad de aceptar la herencia tácitamente, lo cual da como resultado otro supuesto dudoso. El art. 247.III CC reconoce que “[e] menor emancipado podrá por sí solo comparecer en juicio o fuera de él”, lo que supone, aunque sea criticable, una divergencia entre su capacidad en el plano sustantivo y procesal¹³⁴, que tendrá una capacidad procesal plena¹³⁵. Por tanto, un menor emancipado podrá interponer una demanda de petición de herencia, la cual implica, a su vez, la aceptación tácita de la herencia, como se puede derivar del art. 999.III CC, en principio, pura y simplemente, aunque posteriormente se pueda pedir que sea a beneficio de inventario. Pero, si no se lleva a cabo esa petición, si defendemos que el menor emancipado no puede aceptar la herencia pura y simplemente de manera expresa porque no tiene la libre disposición de sus bienes, nos encontramos con que el ordenamiento jurídico le permite, en cambio, a través de una vía procesal, aceptar la herencia —tácitamente— sin necesidad de la asistencia de sus padres.

La cuestión, como señalaba, no es pacífica, tal y como lo demuestra la resolución del centro directivo aquí tratada y que tiene su origen, precisamente, en el choque que la doctrina española —personalizada en este caso en las posturas de la registradora de la propiedad y del notario— siempre ha mantenido respecto de la aceptación y renuncia de la herencia por parte del menor emancipado. La respuesta definitiva, a pesar del pronunciamiento de la DGSJFP, no creo que haya llegado todavía y no sé si algún día llegará.

Esta falta de claridad contribuye aún más a olvidar la emancipación como figura jurídica a la que se puede acudir. El hecho de no contar con un régimen claro hace dificultoso que sea una institución que pueda tener vida, pues la actuación del menor emancipado no se caracteriza en la actualidad precisamente por la seguridad jurídica, sino que la nebulosidad lo invade todo y ni el propio menor emancipado ni el resto de los operadores jurídicos, económicos y sociales conocen con certeza lo que el primero puede y no puede hacer por sí mismo. Por mucho que se pretenda defender que la emancipación puede tener cierta utilidad en determinadas situaciones —y,

134 PUIG FERRIOL, L.: “Arts. 314-324”, cit., p. 1253.

135 Algún autor ha señalado que los menores emancipados no tendrán capacidad procesal cuando se traten de cuestiones relativas a las limitaciones del art. 247 CC (PÉREZ DE CASTRO, N.: *El menor*, cit., p. 141), puesto que si no se interpretara de ese modo se podría llevar a cabo, vía procedimiento judicial, uno de los actos que no tiene permitido realizar por sí mismo, por ejemplo, a través de una sentencia condenatoria de entrega de un bien inmueble. No obstante, aunque se reconozca que es una contradicción, entiendo que ni el Código Civil, ni las leyes procesales, en ningún momento establecen ninguna limitación a su capacidad procesal y si las normas —de ningún tipo— la establecen no se puede realizar una interpretación tan amplia que, dejando a un lado la cuestión de derecho sustantivo, se extienda al derecho procesal. Sería aconsejable que esta materia se unificara, pero, mientras no lo haga el poder legislativo, no queda otra solución que la convivencia con las contradicciones de nuestro ordenamiento jurídico, aunque ello no sea lo deseable.

con sinceridad, así lo considero y supongo que fue lo que sucedió en el caso que aquí se ha traído a colación—, esta se desvanece al no saber claramente cuál es el régimen jurídico del menor emancipado. Si se opta por mantenerla en nuestro ordenamiento jurídico, debería ser dotada de claridad, pero mientras esto no cambie, la emancipación poco a poco irá desapareciendo, hasta ser un simple recuerdo de épocas pasadas —aunque ya lo está siendo, salvo excepciones—, conservado por una inercia inmovilista del Código Civil —o, más bien, del legislador— y se cumplirá aquella lapidaria sentencia de SALVADOR CODERCH, a la que solo habría que añadir la pregunta de qué legislador comenzó a escribir la crónica de su muerte anunciada: el primero por no dotar de un régimen claro al menor emancipado o los sucesivos por ir desustanciándolo.

BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Curso de Derecho Civil V. Derecho de sucesiones*, 10.^a ed., Edisofer, Madrid, 2013.

ALBALADEJO GARCÍA, M.: "Art. 893", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, t. XII (dir. por M. ALBALADEJO GARCÍA), 2.^a ed., Edersa, Madrid, 2004, electrónico.

ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Derecho Civil I. Introducción y parte general*, 15.^a ed., Bosch, Barcelona, 2002.

ALGARRA PRATS, E.: *El contrato de juego y apuesta*, Dykinson, Madrid, 2012.

ALGARRA PRATS, E. y BARCELÓ DOMENECH, J.: "Internet y contrato de juego. El juego on line y la regulación del contrato de juego y apuesta en el Derecho español", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 2, 2015, pp. 327-360.

ÁLVAREZ MORENO, M.T.: "Art. 323", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, t. II (dir. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 2613-2638.

ALVENTOSA DEL RÍO, J.: "Consentimiento informado del menor en el ámbito de la sanidad y la biomedicina en España", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 20, 2015, pp. 264-291.

APDC: *Propuesta de Código Civil*, Tecnos, Madrid, 2018.

BADENAS BOLDÓ, J.: "Cuestiones relativas a la aplicación de la Ley 8/2021, de medidas de apoyo, en el ámbito familiar", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 17 bis, 2022, pp. 1780-1797.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: "Comentarios a los arts. 154 a 161 CC y 164 a 168", en AA.VV.: *Comentarios a las reformas del derecho de familia*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1984.

CABANILLAS SÁNCHEZ, A.: "La naturaleza del 'leasing' o arrendamiento financiero y el control de las condiciones generales", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 35, núm. 1, 1982, pp. 41-120.

CARRASCO PERERA, Á.: *Derecho de contratos*, 3.^a ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2021, electrónico.

CARRASCO PERERA, Á.: "Diógenes en el basurero (de la reforma civil de la discapacidad)", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 2021, núm. 978, electrónica.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: "In dubio pro capacitate y favorabilia amplianda, odiosa restringenda: 'viejos' principios para interpretar 'nuevas' reglas sobre capacidad y prohibiciones", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 74, núm. 3, 2021, pp. 729-770.

CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho Civil español, común y foral*, t. IV, 15.ª ed., Reus, Madrid, 1993.

CASTÁN VÁZQUEZ, J.M.: "Art. 166", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, t. III (dir. por M. ALBALADEJO GARCÍA), 2.ª ed., Edersa, Madrid, 2004, electrónico.

CASTRO Y BRAVO, F. DE: *Derecho Civil de España. Parte general. Derecho de la persona*, t. II, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1952.

CHAPARRO MATAMOROS, P.: *El contrato de prestación de servicios de juego*, Reus, Madrid, 2024.

COASE, R.H.: *How Should Economists Choose?*, American Institute for Public Policy Research, Washington D.C., 1982.

COSTAS RODAL, L.: "Leasing", en AA.VV.: *Tratado de contratos*, t. III (dir. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), 3.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 3318-3373.

CREMADES SANZ-PASTOR, J.A.: *El arbitraje de derecho privado en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

CUEVAS CASTAÑO, J.J.: "La capacidad de los emancipados en general", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 235-2, 1973, pp. 111-160.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Derechos reales*, t. VI, Civitas, Cizur Menor, 2012, electrónico.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, t. II, 12.ª ed., Tecnos, Madrid, 2017.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, 12.ª ed., Tecnos, Madrid, 2012.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, t. II, 10.ª ed., Tecnos, Madrid, 2001.

DURANY PICH, S.: "Las reglas de responsabilidad civil en el nuevo derecho penal de menores", *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2000, electrónica, pp. 1-11.

EGIDO GÁLVEZ, I.: "La evolución de la enseñanza primaria en España: organización de la etapa y programa de estudio", *Tendencias pedagógicas*, núm. 1, 1994, pp. 75-86.

ESPEJO LERDO DE TEJADA, M.: "El contador-partidor dativo: algunas claves sobre su escaso arraigo práctico y sobre su regulación por la Ley de Jurisdicción Voluntaria", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 70, núm. 1, 2017, pp. 5-78.

FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO, M.C. y RIVERA FERNÁNDEZ, M.: "La capacidad de obrar (I): Edad", en AA.VV.: *Lecciones de Derecho Privado. Derecho de la persona*, t. I, vol. 2 (dir. por M. RIVERA FERNÁNDEZ y M. ESPEJO LERDO DE TEJADA), Tecnos, Madrid, 2016, pp. 61-80.

FERRANDO NICOLAU, E.: "Art. 44", en AA.VV.: *Comentarios a la ley de propiedad intelectual* (dir. por F. PALAU RAMÍREZ y G. PALAO MORENO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 773-778.

GARCÍA GOYENA, F.: *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, t. I, Imprenta de la Sociedad Tipográfica-Editorial, Madrid, 1852.

GARCÍA PÉREZ, C.L.: "Acreedores y beneficiarios ante la repudiación de la herencia. Aspectos controvertidos que derivan del art. 1001 CC", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 74, núm. 3, 2021, pp. 865-920.

GARCÍA PRESAS, I.: "La emancipación de hecho desde el art. 319 CC", *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 15, 2011, pp. 179-196.

GARCÍA VÁZQUEZ, M.C.: "De la 'emancipatio' a la emancipación", en AA.VV.: *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, vol. 3 (dir. por J. GARCÍA SÁNCHEZ), BOE, Madrid, 2021, pp. 335-348.

GENNEP, A. VAN: *Los ritos de paso*, Alianza, Madrid, 2013.

GETE-ALONSO CALERA, M.C.: "Art. 992", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, t. III (dir. por A. CAÑIZARES LASO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 4587-4590.

GETE-ALONSO CALERA, M.C.: "La edad", en AA.VV.: *Manual de Derecho Civil I. Introducción y derecho de la persona*, Marcial Pons, Madrid, 2001, pp. 155-179.

GETE-ALONSO CALERA, M.C.: *La nueva normativa en materia de capacidad de obrar de la persona*, Civitas, Madrid, 1985.

GITRAMA GONZÁLEZ, M.: "Art. 992", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, t. XIV (dir. por M. ALBALADEJO GARCÍA), 2.ª ed., Edersa, Madrid, 2004, electrónico.

GÓMEZ CALLE, E.: "Art. 1903", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, t. IV (coord. por F.J. ORDUÑA MORENO et al.), 2.ª ed., Civitas, Cizur Menor, 2016, electrónico.

GÓMEZ LAPLAZA, C. y PÉREZ DE CASTRO, N.: "Arts. 314 a 324", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, t. II, vol. II (coord. por J. RAMS ALBESA), Bosch, Barcelona, 2000, pp. 2089-2105.

GÓMEZ VALENZUELA, M.Á.: "La desheredación del menor de edad", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 32, 2021, pp. 384-465.

GÓMEZ SEGADE, J.A.: "Los bienes inmateriales en el anteproyecto de Ley de Código de Comercio", en AA.VV.: *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje a Rafael Illescas Ortiz* (dir. por M.J. MORILLAS JARILLO, M.P. PERALES VISCASILLAS y L.J. PORFIRIO CARPIO), Universidad Carlos III, Madrid, 2015, pp. 115-135.

GONZÁLEZ MALABIA, S.: "Art. 13", en AA.VV.: *Comentarios a la Ley de Arbitraje* (coord. por S. BARONA VILAR), 2.ª ed., Civitas, Madrid, 2011, pp. 718-749.

GUILARTE MARTÍN-CALERO, C.: "Art. 13", en AA.VV.: *Comentarios prácticos a la Ley de Arbitraje* (dir. V. GUILARTE GUTIÉRREZ), Lex Nova, Madrid, 2004, pp. 241-249.

IGLESIA MONJE, I. DE LA: "Cuestiones actuales sobre la emancipación. Análisis de la evolución jurisprudencial", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 725, 2011, pp. 1611-1626.

IHERING, R. VON: *Bromas y veras en la ciencia jurídica*, Civitas, Madrid, 1987. Disponible en: <https://archive.org/details/bromas-veras-ciencia-juridica/page/12/mode/2up?view=theater>.

ILLESCAS ORTIZ, R.: "La Ley 8/2021 y la Convención de Nueva York de 13 de diciembre de 2006 (II): sobre la capacidad para el ejercicio del comercio", en AA.VV.: *De Iure Mercatus. Libro Homenaje al Prof. Dr. Dr.h.c. Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano* (coord. por J.A. GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 2259-2271.

JORDANO FRAGA, F.: "La capacidad general del menor", *Revista de Derecho Privado*, núm. 68, 1984, pp. 881-904.

LACRUZ BERDEJO, J.L.: *Elementos de Derecho Civil I. Parte general*, vol. II, 6.ª ed., Dykinson, Madrid, 2010.

LACRUZ BERDEJO, J.L.: *Elementos de Derecho Civil II. Derecho de obligaciones*, vol. II, 4.ª ed., Dykinson, Madrid, 2009.

LACRUZ BERDEJO, J.L.: *Elementos de Derecho Civil V. Sucesiones*, 4.^a ed., Dykinson, Madrid, 2009.

LACRUZ BERDEJO, J.L.: *Elementos de Derecho Civil V. Sucesiones*, 3.^a ed., Bosch, Barcelona, 1994.

LASARTE ÁLVAREZ, C.: "La capacidad de obrar: edad y emancipación de menores", en AA.VV.: *La capacidad de obrar del menor: nuevas perspectivas jurídicas* (coord. por M.P. POUS DE LA FLOR, R.A. LEONSEGUI GUILLOT y F. YÁÑEZ VIVERO), Exlibris, Madrid, 2009, pp. 7-18.

LETE DEL RÍO, J.M.: "Art. 241", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, t. I (dir. por C. PAZ-ARES RODRÍGUEZ et al.), BOE, Madrid, 1993, pp. 736-738.

LETE DEL RÍO, J.M. y OGAYAR AYLÓN, T.: "Art. 314", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, t. IV (dir. por M. ALBALADEJO GARCÍA), 2.^a ed., Edersa, Madrid, 2004, electrónico.

LETE DEL RÍO, J.M. y OGAYAR AYLÓN, T.: "Art. 323", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, t. IV (dir. por M. ALBALADEJO GARCÍA), 2.^a ed., Edersa, Madrid, 2004, electrónico.

LÉVI-STRAUSS, C.: *Las estructuras elementales del parentesco*, Paidós, Barcelona, 1969.

LÓPEZ MAZA, S.: *El contrato de juego y apuesta en el ámbito civil*, Aranzadi, Cizur Menor, 2011.

LÓPEZ SUÁREZ, M.A.: "Art. 241", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, t. I (coord. por F.J. ORDUÑA MORENO et al.), 2.^a ed., Civitas, Cizur Menor, 2016, electrónico.

MANRESA NAVARRO, J.M.: *Comentarios al Código Civil español*, t. II y VII, Reus, Madrid, 1924.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: "La observación general primera del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad: ¿interpretar o corregir?", en AA.VV.: *Un nuevo derecho para las personas con discapacidad* (coord. por M. GARCÍA MAYO), Olejnik, Santiago de Chile, 2021, pp. 85-112.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: "Art. 323", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, t. I (coord. por F.J. Orduña Moreno et al.), 2.^a ed., Civitas, Cizur Menor, 2016, electrónico.

MECO TEBAR, F.: "El derecho de la infancia y la adolescencia a una muerte digna", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 12, 2020, pp. 554-593.

MOLERO MANGLANO, C.: "Sujetos del contrato de trabajo", en AA.VV.: *Manual de Derecho del Trabajo* (dir. por C. MOLERO MANGLANO), 15.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 153-198.

MONREAL BRINGSVAERD, E.: "El ingreso del trabajador en la empresa", en AA.VV.: *Derecho del Trabajo* (dir. por J.M. GOERLICH PESET), 11.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 213-246.

MORO SERRANO, A.: "La renuncia de los derechos en relación con los menores", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 567, 1985, pp. 381-394.

NIETO ALONSO, A.: "Capacidad del menor de edad en el orden patrimonial civil y alcance de la intervención de sus representantes legales", *Revista de Derecho Privado*, núm. 3, 2016, pp. 1-47.

NÚÑEZ ZORRILLA, M.C.: "La responsabilidad civil del menor derivada del ilícito penal: análisis del art. 61.3º de la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 59, núm. 4, 2006, pp. 1767-1859.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X.: *Compendio de Derecho Civil. Derecho de sucesiones*, t. V, 5.^a ed., Edersa, Madrid, 2004, electrónico.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X.: "Art. 992", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, vol. I (dir. por C. PAZ-ARES RODRÍGUEZ et al), BOE, Madrid, 1993, pp. 2356-2358.

PAU PEDRÓN, A.: "La capacidad en los negocios sobre inmuebles", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 634, 1996, pp. 723-822.

PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C.: "La sociedad en general. Elementos del contrato de sociedad", en AA.VV.: *Curso de Derecho Mercantil*, t. I (coord. por R. URÍA GONZÁLEZ y A. MENÉNDEZ MENÉNDEZ), reimpr., Civitas, Madrid, 2001, pp. 463-489.

PEÑA LÓPEZ, F.: "Art. 1903", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, t. IX (coord. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 13003-13019.

PEÑA LÓPEZ, F. y PÉREZ CONESA, C.: "Juego y apuesta. Peñas y participaciones de lotería", en AA.VV.: *Tratado de contratos*, t. III (dir. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), 3.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 4665-4705.

PÉREZ DE CASTRO, N.: *El menor emancipado*, Tecnos, Madrid, 1988.

POUS DE LA FLOR, M.P.: "La capacidad de los menores para aceptar o repudiar la herencia", en AA.VV.: *La capacidad de obrar del menor: nuevas perspectivas jurídicas*

(coord. por M.P. POUS DE LA FLOR, R.A. LEONSEGUI GUILLOT y F. YÁÑEZ VIVERO), Exlibris, Madrid, 2009, pp. 31-41.

PUIG FERRIOL, L.: "Art. 323", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, t. I (dir. por C. PAZ-ARES RODRÍGUEZ et al.), BOE, Madrid, 1993, pp. 883-886.

PUIG FERRIOL, L.: "Arts. 314-324", en AA.VV.: *Comentarios a las reformas del derecho de familia*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1984, pp. 1222-1261.

RAVELLAT BALLESTÉ, I.: "¿Por qué dieciocho años? La mayoría de edad civil en el ordenamiento jurídico civil español", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 49, 2015, pp. 129-154.

RIVAS MARTÍNEZ, J.J.: *Derecho de sucesiones común*, t. I y II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

RIVERO HERNÁNDEZ, F.: *El interés del menor*, 2.ª ed., Dykinson, Madrid, 2007.

RIVERO-SÁNCHEZ COVISA, F.J. y JIMÉNEZ SANTOVEÑA, J.M.: "La persona. El estado civil y el registro civil (III)", en AA.VV.: *Instituciones de Derecho Privado*, t. I, vol. 2 (dir. por V.M. GARRIDO DE PALMA), 2.ª ed., Civitas, Cizur Menor, 2015, pp. 237-768.

RODRÍGUEZ MORATA, F.: "Art. 1810", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, t. IX (coord. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 12418-12420.

RUBIO GARRIDO, T.: "La Ley 8/2021, de 2 de junio, sobre personas con discapacidad: ¿un ejemplo de buenismo y adanismo legislativos?", *InDret*, núm. 3, 2022, pp. 323-337.

RUBIO GARRIDO, T.: "Art. 893", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, t. V (coord. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 6520-6529.

SÁNCHEZ ARISTI, R.: "Art. 1823", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil* (coord. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Aranzadi, Cizur Menor, 2009, electrónico.

SANCIÑENA ASURMENDI, C.: *La opción de compra*, Dykinson, Madrid, 2003, electrónico.

SEVILLA BUJALANCE, J.L.: "La capacidad matrimonial del menor de edad, ¿una reforma necesaria?", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 766, 2018, pp. 799-817.

TORRES GARCÍA, T.F.: "Art. 688", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, t. IX (dir. por M. ALBALADEJO GARCÍA), 2.^a ed., Edersa, Madrid, 2004, electrónico.

TURNER, V.: *La selva de los símbolos*, 5.^a ed., Siglo XXI, México D.F., 2013.

VALPUESTA FERNÁNDEZ, R.: "La edad", en AA.VV.: *Derecho Civil. Parte general. Derecho de la persona* (coord. por F. BLASCO GASCÓ), 4.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 213-235.

VAQUER ALOY, A.: "La responsabilidad civil en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los menores. Una propuesta de interpretación", *La Ley*, 2001, núm. 1, pp. 1632-1638.

VERDA Y BEAMONTE, J.R. DE: "Principios generales inspiradores de la reforma en materia de discapacidad, interpretados por la reciente jurisprudencia", *Revista Jurídica del Notariado*, 2022, núm. 115, pp. 11-115.

VERDERA SERVER, R.: *Lecciones de Derecho Civil. Derecho Civil I*, 2.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

VICENT CHULIÁ, F.: *Introducción al Derecho Mercantil*, vol. I, 24.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

VILLANUEVA TURNES, A.: "La mayoría de edad. Art. 12 de la Constitución Española de 1978", *Estudios de Deusto: Revista de Derecho Público*, 2017, vol. 65, núm. 2, pp. 321-348.

VIVAS TESÓN, I.: "Aceptación y repudiación de la herencia tras la ley de jurisdicción voluntaria", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 758, 2016, pp. 3143-3174.